

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► **B** **REGLAMENTO (CE) N° 1221/2009 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**
de 25 de noviembre de 2009

relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n° 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión

(DO L 342 de 22.12.2009, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (UE) n° 517/2013 del Consejo de 13 de mayo de 2013	L 158	1	10.6.2013
► <u>M2</u>	Reglamento (UE) 2017/1505 de la Comisión de 28 de agosto de 2017	L 222	1	29.8.2017
► <u>M3</u>	Reglamento (UE) 2018/2026 de la Comisión de 19 de diciembre de 2018	L 325	18	20.12.2018



**REGLAMENTO (CE) N° 1221/2009 DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO**

de 25 de noviembre de 2009

relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n° 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objetivo

Se establece un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales, denominado en lo sucesivo «EMAS», que permite la participación con carácter voluntario de organizaciones de dentro y fuera de la Comunidad.

El objetivo de EMAS, como instrumento importante del Plan de acción sobre consumo y producción sostenibles y una política industrial sostenible, consiste en promover mejoras continuas del comportamiento medioambiental de las organizaciones mediante el establecimiento y la aplicación por su parte de sistemas de gestión medioambiental, la evaluación sistemática, objetiva y periódica del funcionamiento de tales sistemas, la difusión de información sobre comportamiento medioambiental, el diálogo abierto con el público y otras partes interesadas, y la implicación activa del personal en las organizaciones, así como una formación adecuada.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:

- 1) «Política medioambiental»: las intenciones y la dirección generales de una organización respecto de su comportamiento medioambiental, expuestas oficialmente por sus cuadros directivos, incluidos el cumplimiento de todos los requisitos legales aplicables en materia de medio ambiente y también el compromiso de mejorar de manera continua el comportamiento medioambiental. Establece un marco para la actuación y la fijación de objetivos y metas medioambientales.
- 2) «Comportamiento medioambiental»: los resultados mensurables de la gestión por parte de una organización en lo que se refiere a los aspectos medioambientales que la conciernen.
- 3) «Cumplimiento de la legislación»: la plena aplicación de los requisitos legales aplicables, incluso en relación con las condiciones de las autorizaciones, en materia de medio ambiente.
- 4) «Aspecto medioambiental»: un elemento de las actividades, productos o servicios de una organización que tiene o puede tener un impacto en el medio ambiente.
- 5) «Aspecto medioambiental significativo»: un aspecto medioambiental que tiene o puede tener un impacto ambiental significativo.

▼B

- 6) «Aspecto medioambiental directo»: un aspecto medioambiental asociado a las actividades, productos y servicios de la organización misma sobre los cuales esta ejerce un control directo de gestión.
- 7) «Aspecto medioambiental indirecto»: un aspecto medioambiental que puede ser el resultado de la interacción entre una organización y terceros y en el cual pueda influir en un grado razonable esa organización.
- 8) «Impacto ambiental»: cualquier cambio en el medio ambiente, sea adverso o beneficioso, que se derive total o parcialmente de las actividades, productos o servicios de una organización.
- 9) «Análisis medioambiental»: el análisis global preliminar de los aspectos medioambientales, los impactos ambientales y los comportamientos medioambientales relacionados con las actividades, productos y servicios de una organización.
- 10) «Programa medioambiental»: la descripción de las medidas, responsabilidades y medios adoptados o previstos para lograr los objetivos y metas medioambientales y los plazos para alcanzarlos.
- 11) «Objetivo medioambiental»: fin medioambiental de carácter general, que tiene su origen en la política medioambiental, cuya realización se propone una organización y que, en la medida de lo posible, está cuantificado.
- 12) «Meta medioambiental»: exigencia de comportamiento detallada, derivada de los objetivos medioambientales, aplicable a la organización o a una parte de la misma, y que es preciso establecer y cumplir para alcanzar dichos objetivos.
- 13) «Sistema de gestión medioambiental»: la parte del sistema general de gestión que incluye la estructura organizativa, las actividades de planificación, las responsabilidades, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos para desarrollar, aplicar, alcanzar, revisar y mantener la política medioambiental y gestionar los aspectos medioambientales.
- 14) «Mejores prácticas de gestión medioambiental»: la manera más eficaz de aplicar los sistemas de gestión medioambiental por parte de las organizaciones en un sector pertinente y que pueda dar como resultado el mejor comportamiento medioambiental en unas condiciones económicas y técnicas dadas.
- 15) «Cambios sustanciales»: cualquier cambio en la operación, estructura, administración, procesos, actividades, productos o servicios de una organización que tiene o puede tener un impacto significativo sobre el sistema de gestión medioambiental de la organización, el medio ambiente o la salud humana.
- 16) «Auditoría medioambiental interna»: una evaluación sistemática, documentada, periódica y objetiva del comportamiento medioambiental de la organización, del sistema de gestión y de los procedimientos destinados a proteger el medio ambiente.
- 17) «Auditor»: una persona o grupo de personas, perteneciente a una organización en sí, o una persona física o jurídica externa a la misma, que actúa en su nombre, que evalúa, en particular, el sistema de gestión medioambiental implantado y que determina la conformidad con la política y el programa medioambientales de la organización, lo cual incluye el cumplimiento de los requisitos legales aplicables relativos al medio ambiente.

▼ B

- 18) «Declaración medioambiental»: información completa que se ofrece al público y a otras partes interesadas sobre una organización en relación con:
- a) su estructura y actividades;
 - b) su política medioambiental y su sistema de gestión medioambiental;
 - c) sus aspectos medioambientales y su impacto ambiental;
 - d) su programa, objetivos y metas medioambientales;
 - e) su comportamiento medioambiental y el cumplimiento por su parte de las obligaciones legales aplicables en materia de medio ambiente, como se establece en el anexo IV.
- 19) «Declaración medioambiental actualizada»: la información completa que se ofrece al público y a otras partes interesadas con actualizaciones de la última declaración medioambiental validada, únicamente por lo que se refiere al comportamiento medioambiental de una organización y al cumplimiento por su parte de las obligaciones legales aplicables en materia de medio ambiente, como se establece en el anexo IV.
- 20) «Verificador medioambiental»:
- a) un organismo de evaluación de la conformidad, según la definición del Reglamento (CE) n° 765/2008, así como cualquier asociación o agrupación de tales organismos, que haya obtenido una acreditación con arreglo al presente Reglamento, o
 - b) cualquier persona física o jurídica, así como asociaciones o agrupaciones de tales personas, que hayan obtenido una autorización para llevar a cabo la verificación y la validación con arreglo al presente Reglamento.
- 21) «Organización»: la compañía, sociedad, firma, empresa, autoridad o institución, situada dentro o fuera de la Comunidad, o parte o combinación de ellas, tenga o no personalidad jurídica, sea pública o privada, que tiene sus propias funciones y administración.
- 22) «Centro»: un lugar geográfico determinado, bajo el control de gestión de una organización, que abarque actividades, productos y servicios, incluidos todos los equipos, materiales e infraestructuras. El centro será la entidad más pequeña cuyo registro se acepte.
- 23) «Agrupación»: un grupo de organizaciones independientes relacionadas entre sí por lazos de proximidad geográfica o de actividad empresarial que aplican de forma conjunta el sistema de gestión medioambiental.
- 24) «Verificación»: el proceso de evaluación de la conformidad llevado a cabo por un verificador medioambiental para demostrar si el análisis medioambiental, la política medioambiental, el sistema de gestión medioambiental y la auditoría medioambiental interna de una organización y su aplicación se ajustan a los requisitos del presente Reglamento.
- 25) «Validación»: la confirmación por parte del verificador medioambiental que ha realizado la verificación de que la información y los datos que figuran en la declaración medioambiental y en la declaración medioambiental actualizada de una organización son fiables, convincentes y correctos y cumplen los requisitos del presente Reglamento.

▼B

- 26) «Autoridades competentes en la aplicación de la legislación medioambiental»: las autoridades competentes pertinentes designadas por los Estados miembros para detectar, prevenir e investigar infracciones de los requisitos legales aplicables en materia de medio ambiente y para, cuando sea necesario, hacerlos cumplir.
- 27) «Indicador de comportamiento medioambiental»: una expresión específica que permite medir el comportamiento medioambiental de una organización.
- 28) «Organizaciones pequeñas»:
- a) microempresas, pequeñas y medianas empresas, según la definición de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas ⁽¹⁾, o
 - b) autoridades públicas que administran una población inferior a 10 000 habitantes u otras autoridades públicas que ocupan a menos de 250 personas y cuyo presupuesto anual no excede de 50 millones EUR, o cuyo balance general anual no excede de 43 millones EUR, incluidos:
 - i) el Gobierno o cualquier administración pública u órgano público consultivo a nivel nacional, regional o local,
 - ii) las personas físicas o jurídicas que desempeñan funciones administrativas públicas con arreglo a la legislación nacional, incluidos los deberes, actividades o servicios específicos relacionados con el medio ambiente, y
 - iii) otras personas físicas o jurídicas que asumen responsabilidades o funciones públicas, o prestan servicios públicos en relación con el medio ambiente, bajo el control de alguno de los organismos o personas a que se refiere la letra b).
- 29) «Registro corporativo»: el registro único de todos o algunos de los centros de una organización que tiene centros situados en uno o varios Estados miembros o en terceros países.
- 30) «Organismo de acreditación»: un organismo de acreditación nacional designado de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 765/2008 que es responsable de la acreditación y supervisión de los verificadores medioambientales.
- 31) «Organismo de autorización»: un organismo designado de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 765/2008 que es responsable de la concesión de autorizaciones a los verificadores medioambientales y de la supervisión de los mismos.

CAPÍTULO II

REGISTRO DE ORGANIZACIONES*Artículo 3***Determinación del organismo competente**

1. Las solicitudes para la inscripción en el registro EMAS de organizaciones de un Estado miembro se presentarán a un organismo competente de ese Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 124 de 20.5.2003, p. 36.

▼B

2. Una organización que tenga centros situados en uno o varios Estados miembros o en terceros países podrá solicitar un único registro corporativo de todos o algunos de esos centros.

La solicitud de inscripción en un único registro corporativo se presentará al organismo competente del Estado miembro en el que esté situada la sede o el centro de gestión de la organización designado para los fines del presente apartado.

3. Las solicitudes de inscripción en el registro realizadas por organizaciones fuera de la Comunidad, incluido el registro corporativo que consista únicamente en centros situados fuera de la Comunidad, se presentará a cualquier organismo competente de aquellos Estados miembros que proporcionen la inscripción en el registro de organizaciones fuera de la Comunidad de conformidad con el artículo 11, apartado 1, párrafo segundo.

Dichas organizaciones se asegurarán de que el verificador medioambiental que vaya a llevar a cabo la verificación del sistema de gestión medioambiental y la validación de la declaración medioambiental de la organización esté acreditado o autorizado en el Estado miembro en el que dicha organización solicite la inscripción en el registro.

*Artículo 4***Preparación para el registro**

1. Las organizaciones que quieran inscribirse por primera vez en el registro:

- a) realizarán un análisis medioambiental de todos sus aspectos medioambientales de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo I y en el punto A.3.1 del anexo II;
- b) a la luz de los resultados del análisis medioambiental, desarrollarán y aplicarán un sistema de gestión medioambiental que abarque todos los requisitos a que se refiere el anexo II y teniendo en cuenta, cuando se disponga de ellas, las mejores prácticas de gestión medioambiental para el sector específico a que se refiere el artículo 46, apartado 1, letra a);
- c) realizarán una auditoría interna conforme a los requisitos establecidos en el punto A.5.5 del anexo II y en el anexo III;
- d) prepararán una declaración medioambiental con arreglo al anexo IV. Cuando se disponga de los documentos de referencia sectoriales a que se refiere el artículo 46 para un sector específico, la evaluación del comportamiento medioambiental de la organización tendrá en cuenta el documento pertinente.

2. Las organizaciones podrán hacer uso de la asistencia a que se refiere el artículo 32 que esté disponible en el Estado miembro en el que soliciten su inscripción en el registro.

3. Las organizaciones que tengan un sistema de gestión medioambiental certificado, reconocido de conformidad con el artículo 45, apartado 4, no estarán obligadas a llevar a cabo las partes del mismo reconocidas como equivalentes al presente Reglamento.

4. Las organizaciones proporcionarán pruebas materiales o documentales de que cumplen todos los requisitos legales aplicables en materia de medio ambiente.

▼B

Las organizaciones podrán solicitar información a la autoridad o autoridades competentes en la aplicación de la legislación medioambiental con arreglo al artículo 32 o al verificador medioambiental.

Las organizaciones extracomunitarias harán también referencia a los requisitos legales en materia de medio ambiente aplicables a organizaciones similares de los Estados miembros donde tienen la intención de presentar su solicitud.

Cuando se disponga de los documentos de referencia sectoriales a que se refiere el artículo 46 para un sector específico, la evaluación del comportamiento medioambiental de la organización se realizará con arreglo al documento pertinente.

5. El análisis medioambiental inicial, el sistema de gestión medioambiental, el procedimiento de auditoría y su aplicación se someterán a la verificación de un verificador acreditado o autorizado, que, además, validará la declaración medioambiental.

*Artículo 5***Solicitud de inscripción en el registro**

1. Cualquier organización que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 4 podrá solicitar su inscripción en el registro.
2. La solicitud de inscripción en el registro se presentará ante el organismo competente determinado con arreglo al artículo 3 e incluirá lo siguiente:
 - a) la declaración medioambiental validada, en formulario electrónico o impreso;
 - b) la declaración a que se refiere el artículo 25, apartado 9, firmada por el verificador medioambiental que haya validado la declaración medioambiental;
 - c) un formulario cumplimentado por la organización, que incluya al menos la información mínima que figura en el anexo VI;
 - d) documentos justificativos del abono de las tasas aplicables, si procede.
3. La solicitud estará redactada en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro en que la organización solicite su inscripción en el registro.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DE LAS ORGANIZACIONES REGISTRADAS*Artículo 6***Renovación del registro EMAS**

1. Cada tres años, como mínimo, una organización registrada:
 - a) habrá hecho verificar el sistema completo de gestión medioambiental y el programa de auditoría así como su aplicación;
 - b) preparará la declaración medioambiental con arreglo a los requisitos establecidos en el anexo IV y la someterá a validación por un verificador medioambiental;

▼ B

- c) remitirá la declaración medioambiental validada al organismo competente;
- d) remitirá al organismo competente un formulario cumplimentado por la organización, que incluya al menos la información mínima que figura en el anexo VI;
- e) abonará, en su caso, una tasa en concepto de renovación del registro al organismo competente.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, en los años intermedios, una organización registrada:

- a) realizará, conforme al programa de auditoría, una auditoría interna de su comportamiento medioambiental y del cumplimiento de los requisitos legales aplicables en materia de medio ambiente de conformidad con el anexo III;
- b) preparará una declaración medioambiental actualizada con arreglo a los requisitos establecidos en el anexo IV y la someterá a validación por un verificador medioambiental;
- c) remitirá la declaración medioambiental actualizada validada al organismo competente;
- d) remitirá al organismo competente un formulario cumplimentado por la organización, que incluya al menos la información mínima que figura en el anexo VI;
- e) en su caso, abonará al organismo competente una tasa en concepto de mantenimiento del registro.

3. Las organizaciones registradas pondrán a disposición del público la declaración medioambiental y la declaración medioambiental actualizada en el plazo de un mes a partir de su inscripción y un mes después de que se complete la renovación del registro.

Las organizaciones registradas podrán cumplir este requisito permitiendo el acceso a la declaración medioambiental y a la declaración medioambiental actualizada previa solicitud o creando enlaces a sitios de Internet en los que pueda accederse a esas declaraciones.

Las organizaciones registradas especificarán el modo en que permiten el acceso del público en el formulario establecido en el anexo VI.

Artículo 7

Excepción para organizaciones pequeñas

1. Los organismos competentes, a solicitud de una organización pequeña, ampliarán para esa organización la frecuencia trienal a que se refiere el artículo 6, apartado 1, para fijarla hasta en cuatro años, o la frecuencia anual prevista en el artículo 6, apartado 2, en hasta dos años, si el verificador medioambiental que ha verificado a la organización confirma que se cumplen todas las condiciones siguientes:

- a) no hay ningún riesgo medioambiental de importancia;
- b) la organización no tiene previsto introducir cambios sustanciales, tal y como los define el artículo 8, y

▼B

- c) no existe ningún problema medioambiental local significativo al que contribuya la organización.

Para presentar la solicitud mencionada en el párrafo primero, la organización podrá utilizar los formularios establecidos en el anexo VI.

2. El organismo competente denegará la solicitud si no se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1. Lo justificará, de modo razonado, a la organización.

3. Las organizaciones que disfruten de la ampliación de hasta dos años a que se refiere el apartado 1 presentarán la declaración medioambiental actualizada no validada al organismo competente cada año en el que estén exentas de la obligación de tener una declaración medioambiental actualizada validada.

*Artículo 8***Cambios sustanciales**

1. Si una organización registrada tiene previsto introducir cambios sustanciales, esta realizará un análisis medioambiental de esos cambios, incluidos sus aspectos e impactos medioambientales.
2. Tras el análisis medioambiental de los cambios, la organización actualizará el análisis medioambiental inicial y modificará su política medioambiental, el programa medioambiental y el sistema de gestión medioambiental y revisará y actualizará la totalidad de la declaración medioambiental en consecuencia.
3. Todos los documentos modificados con arreglo al apartado 2 se verificarán y validarán en un plazo de seis meses.
4. Tras la validación, la organización presentará los cambios al organismo competente utilizando el formulario que figura en el anexo VI, y los pondrá a disposición pública.

*Artículo 9***Auditoría medioambiental interna**

1. Toda organización registrada establecerá un programa de auditorías que garantice que, durante un período dado, no superior a tres años o a cuatro años en caso de aplicarse la excepción establecida en el artículo 7, todas sus actividades están sujetas a una auditoría medioambiental interna conforme a los requisitos enunciados en el anexo III.
2. La auditoría la realizarán auditores que posean, individual o colectivamente, las competencias necesarias para realizar esas tareas y que sean suficientemente independientes de las actividades objeto de la auditoría para emitir un dictamen objetivo.
3. El programa de auditoría medioambiental de la organización determinará los objetivos de cada auditoría o ciclo de auditoría, incluida la periodicidad de la auditoría para cada actividad.
4. Al término de cada auditoría o ciclo de auditoría, los auditores prepararán un informe escrito de auditoría.

▼B

5. El auditor comunicará a la organización los resultados y conclusiones de la auditoría.
6. Tras el proceso de auditoría, la organización preparará y aplicará un plan de acción adecuado.
7. La organización establecerá mecanismos apropiados para asegurar que se atiende a los resultados de la auditoría.

*Artículo 10***Utilización del logotipo EMAS**

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 35, apartado 2, el logotipo EMAS que figura en el anexo V podrán usarlo exclusivamente las organizaciones registradas y únicamente mientras su registro sea válido.

El logotipo debe llevar siempre el número de registro de la organización.

2. El logotipo EMAS solo se utilizará según las especificaciones técnicas establecidas en el anexo V.

3. Si, en aplicación del artículo 3, apartado 2, una organización opta por no incluir en el registro corporativo todos sus centros, velará por que en sus comunicaciones con el público y en el uso del logotipo EMAS quede claro cuáles son los que están incluidos en el registro.

4. El logotipo EMAS no se utilizará:

- a) en productos o embalajes de productos, o
- b) en conjunción con anuncios comparativos relativos a otras actividades y servicios o de un modo que pueda crear confusión con etiquetas ecológicas de productos.

5. La información medioambiental publicada por una organización registrada podrá ostentar el logotipo EMAS siempre que dicha información incluya una referencia a la declaración medioambiental más reciente o a la declaración medioambiental actualizada de la organización de la que se haya extraído y haya sido validada por un verificador medioambiental como información:

- a) exacta;
- b) fundamentada y verificable;
- c) pertinente y utilizada en un contexto o lugar adecuados;
- d) representativa del comportamiento medioambiental global de la organización;
- e) con pocas probabilidades de ser mal interpretada, y
- f) significativa respecto al impacto ambiental global.



CAPÍTULO IV

NORMAS APLICABLES A LOS ORGANISMOS COMPETENTES

Artículo 11

Designación y cometido de los organismos competentes

1. Los Estados miembros designarán organismos competentes que serán responsables del registro de las organizaciones situadas en la Comunidad de conformidad con el presente Reglamento.

Los Estados miembros podrán establecer que los organismos competentes que designen practiquen, para las organizaciones situadas fuera de la Comunidad, la inscripción en el registro y sean responsables de esta, de conformidad con el presente Reglamento.

Los organismos competentes supervisarán la inclusión y la permanencia de las organizaciones en el registro, e incluso las suspensiones y cancelaciones.

2. Los organismos competentes podrán ser nacionales, regionales o locales.

3. La composición de los organismos competentes garantizará su independencia y neutralidad.

4. Los organismos competentes dispondrán de los recursos adecuados, tanto económicos como humanos, para el desempeño correcto de sus tareas.

5. Los organismos competentes aplicarán el presente Reglamento de una manera coherente y participarán en una evaluación por pares periódica como establece el artículo 17.

Artículo 12

Obligaciones relativas al procedimiento de registro

1. Los organismos competentes establecerán procedimientos para el registro de organizaciones. Establecerán, en particular, normas para:

- a) considerar las observaciones formuladas por las partes interesadas, incluidos los organismos de acreditación y autorización y las autoridades competentes en la aplicación de la legislación medioambiental, así como los órganos representativos de las organizaciones, en relación con organizaciones solicitantes o registradas;
- b) denegar, suspender o cancelar la inscripción de organizaciones en el registro, y
- c) resolver los recursos y reclamaciones presentados contra sus decisiones.

2. Los organismos competentes establecerán y mantendrán un registro de las organizaciones registradas en su Estado miembro, incluida información sobre la manera de obtener su declaración medioambiental o su declaración medioambiental actualizada, y, en caso de cambios, actualizarán cada mes ese registro.

Ese registro se pondrá a disposición pública en un sitio de internet.

▼B

3. Los organismos competentes comunicarán cada mes a la Comisión, directamente o a través de las autoridades nacionales en función de lo que decida el Estado miembro de que se trate, los cambios introducidos en el registro a que se refiere el apartado 2.

*Artículo 13***Registro de organizaciones**

1. Los organismos competentes considerarán las solicitudes de inscripción de organizaciones en el registro de acuerdo con los procedimientos establecidos a tal fin.

2. Cuando una organización solicite su inscripción en el registro, el organismo competente registrará a la organización y le atribuirá un número de registro, si se cumplen todas las condiciones siguientes:

- a) el organismo competente ha recibido una solicitud de inscripción en el registro con todos los documentos a que se refiere el artículo 5, apartado 2, letras a) a d);
- b) el organismo competente ha comprobado que se han llevado a cabo la verificación y la validación de acuerdo con los artículos 25, 26 y 27;
- c) el organismo competente considera, a la vista de las pruebas materiales recibidas, por ejemplo de un informe por escrito de la autoridad competente en la aplicación de la legislación medioambiental, que no existen pruebas del incumplimiento de los requisitos legales aplicables en materia de medio ambiente;
- d) no hay reclamaciones relevantes de las partes interesadas o las reclamaciones se han resuelto de manera positiva;
- e) el organismo competente considera, sobre la base de las pruebas recibidas, que la organización cumple todos los requisitos del presente Reglamento, y
- f) el organismo competente ha percibido una tasa de registro, en su caso.

3. El organismo competente informará a la organización de su registro y le facilitará su número de registro y el logotipo EMAS.

4. Si un organismo competente llega a la conclusión de que una organización solicitante no cumple los requisitos establecidos en el apartado 2, denegará a esa organización su inscripción en el registro y lo justificará, de modo razonado, a la organización.

5. Si un organismo competente recibe un informe por escrito de supervisión del organismo de acreditación o autorización en el que se demuestra que las actividades del verificador medioambiental no se han realizado de forma suficientemente adecuada para garantizar que la organización solicitante cumple los requisitos del presente Reglamento, denegará el registro de esa organización. El organismo competente pedirá a la organización que presente una nueva solicitud de registro.

6. Con objeto de obtener las pruebas necesarias para tomar una decisión sobre la denegación de la inscripción de organizaciones en el registro, el organismo competente consultará a las partes interesadas, incluida la organización.

▼B*Artículo 14***Renovación del registro de organizaciones**

1. Un organismo competente renovará el registro de organizaciones si se cumplen todas las condiciones siguientes:
 - a) el organismo competente ha recibido la declaración medioambiental validada a que se refiere el artículo 6, apartado 1, letra c), la declaración medioambiental actualizada validada a que se refiere el artículo 6, apartado 2, letra c), o la declaración medioambiental actualizada no validada a que se refiere el artículo 7, apartado 3;
 - b) el organismo competente ha recibido un formulario cumplimentado, que incluya al menos la información mínima establecida en el anexo VI a la que se refiere el artículo 6 en su apartado 1, letra d), y en su apartado 2, letra d);
 - c) el organismo competente no tiene indicios de que no se hayan llevado a cabo la verificación y la validación de acuerdo con los artículos 25, 26 y 27;
 - d) el organismo competente no tiene indicios de que la organización haya incumplido los requisitos legales aplicables en materia de medio ambiente;
 - e) no hay reclamaciones relevantes de las partes interesadas o las reclamaciones se han resuelto de manera positiva;
 - f) el organismo competente considera, sobre la base de las pruebas recibidas, que la organización cumple todos los requisitos del presente Reglamento, y
 - g) el organismo competente ha percibido una tasa en concepto de renovación del registro, en su caso.
2. El organismo competente informará a la organización de que su registro ha sido renovado.

*Artículo 15***Suspensión o cancelación de la inscripción de organizaciones en el registro**

1. Si un organismo competente considera que una organización registrada no cumple con el presente Reglamento, dará a esa organización la oportunidad de presentar sus observaciones al respecto. Si la organización no ofrece una respuesta satisfactoria, se cancelará o suspenderá su inscripción en el registro.
2. Si un organismo competente recibe un informe por escrito de supervisión del organismo de acreditación o autorización en el que se demuestra que las actividades del verificador medioambiental no se han realizado de forma suficientemente adecuada para garantizar que la organización registrada cumple los requisitos del presente Reglamento, se suspenderá su inscripción en el registro.
3. Se suspenderá o cancelará, según proceda, la inscripción en el registro de una organización registrada si no presenta al organismo competente, en el plazo de dos meses a partir del momento en que se le haya solicitado, alguno de los documentos siguientes:
 - a) la declaración medioambiental validada, la declaración medioambiental actualizada o la declaración firmada a que se refiere el artículo 25, apartado 9;

▼B

b) un formulario cumplimentado por la organización, que incluya al menos la información mínima que figura en el anexo VI.

4. Si la autoridad competente en la aplicación de la legislación medioambiental informa por escrito a un organismo competente, del incumplimiento por parte de la organización de cualquier requisito legal aplicable en materia de medio ambiente, el organismo competente cancelará o suspenderá la inscripción en el registro de la referencia a dicha organización, según proceda.

5. Si un organismo competente decide suspender o cancelar una inscripción en el registro, tendrá en cuenta, como mínimo, lo siguiente:

a) el efecto medioambiental del incumplimiento por la organización de los requisitos del presente Reglamento;

b) la previsibilidad del incumplimiento por la organización de los requisitos del presente Reglamento o de las circunstancias que lo motivaron;

c) incumplimientos anteriores por la organización de las obligaciones del presente Reglamento, y

d) las circunstancias específicas de la organización.

6. Con objeto de obtener las pruebas necesarias para adoptar una decisión respecto a la suspensión o cancelación de la inscripción en el registro de organizaciones, el organismo competente consultará a las partes interesadas, incluida la organización.

7. Si el organismo competente recibe, por medios distintos de un informe escrito de supervisión del organismo de acreditación o autorización, pruebas de que las actividades del verificador medioambiental no se han realizado de forma suficientemente adecuada para garantizar que la organización cumple los requisitos del presente Reglamento, consultará al organismo de acreditación o autorización encargado de supervisar al verificador medioambiental.

8. El organismo competente motivará cualesquiera medidas que adopte.

9. El organismo competente proporcionará a la organización información adecuada sobre las consultas con las partes interesadas.

10. La suspensión de la inscripción en el registro de una organización se levantará si el organismo competente recibe información satisfactoria que muestre que la organización cumple los requisitos del presente Reglamento.

*Artículo 16***Foro de organismos competentes**

1. Los organismos competentes establecerán un Foro de organismos competentes de todos los Estados miembros, denominado en lo sucesivo «Foro de organismos competentes», que se reunirá una vez al año como mínimo, y a sus reuniones asistirá un representante de la Comisión.

El Foro de organismos competentes aprobará su reglamento interno.

2. Participarán en el Foro de organismos competentes organismos competentes de cada Estado miembro. Si en un Estado miembro se han establecido varios organismos competentes, se adoptarán las medidas necesarias para que todos ellos estén informados de las actividades del Foro de organismos competentes.

▼B

3. El Foro de organismos competentes elaborará directrices para garantizar la coherencia de los procedimientos de registro de organizaciones con arreglo al presente Reglamento, incluidas la renovación del registro y la suspensión y cancelación de la inscripción en el registro de organizaciones tanto comunitarias como extracomunitarias.

El Foro de organismos competentes transmitirá a la Comisión los documentos sobre las directrices y los documentos que se refieren a la evaluación por pares.

4. Los documentos sobre las directrices referentes a los procedimientos de armonización aprobados por el Foro de organismos competentes serán propuestos, si procede, por la Comisión para su adopción con arreglo al procedimiento de reglamentación con control a que se hace referencia en el artículo 49, apartado 3.

Esos documentos se pondrán a disposición del público.

*Artículo 17***Evaluación por pares de los organismos competentes**

1. El Foro de organismos competentes organizará una evaluación por pares para evaluar la conformidad del sistema de registro de cada organismo competente con el presente Reglamento y para desarrollar un planteamiento armonizado de la aplicación de las normas relativas al registro.

2. La evaluación por pares se realizará con periodicidad y, como mínimo, cada cuatro años, e incluirá una evaluación de las normas y procedimientos establecidos en los artículos 12, 13 y 15. Todos los organismos competentes participarán en la evaluación por pares.

3. La Comisión establecerá procedimientos para realizar la evaluación por pares, incluidos los procedimientos adecuados de recurso contra las decisiones adoptadas como consecuencia de la evaluación por pares.

Esas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 49, apartado 3.

4. Los procedimientos a que se hace referencia en el apartado 3 se establecerán antes de la primera evaluación por pares.

5. El Foro de organismos competentes transmitirá a la Comisión y al Comité establecido con arreglo al artículo 49, apartado 1, un informe periódico de la evaluación por pares.

Ese informe se pondrá a disposición del público una vez aprobado por el Foro de organismos competentes y por el Comité mencionado en el párrafo primero.

CAPÍTULO V

VERIFICADORES MEDIOAMBIENTALES*Artículo 18***Cometido de los verificadores medioambientales**

1. Los verificadores medioambientales evaluarán si el análisis medioambiental, la política medioambiental, el sistema de gestión y los procedimientos de auditoría de una organización, así como su aplicación, cumplen los requisitos del presente Reglamento.

▼B

2. Los verificadores medioambientales verificarán lo siguiente:
 - a) el cumplimiento por parte de la organización de todos los requisitos del presente Reglamento en relación con el análisis medioambiental inicial, el sistema de gestión medioambiental, la auditoría medioambiental y sus resultados, así como la declaración medioambiental o la declaración medioambiental actualizada;
 - b) el cumplimiento por la organización de los requisitos legales aplicables en materia de medio ambiente a nivel comunitario, nacional, regional y local;
 - c) la mejora continua del comportamiento medioambiental de la organización, y
 - d) la fiabilidad, verosimilitud y corrección de los datos y la información incluidos en los documentos siguientes:
 - i) la declaración medioambiental,
 - ii) la declaración medioambiental actualizada,
 - iii) cualquier información medioambiental por validar.
3. Los verificadores medioambientales verificarán, en particular, la idoneidad del análisis medioambiental inicial o las auditorías u otros procedimientos seguidos por la organización, sin duplicar los procedimientos de forma innecesaria.
4. Los verificadores medioambientales verificarán la fiabilidad de los resultados de la auditoría interna. Cuando convenga, realizarán muestreos a tal fin.
5. Al realizar la verificación para preparar la inscripción de una organización en el registro, el verificador medioambiental comprobará si la organización cumple, al menos, los requisitos siguientes:
 - a) disponer de un sistema de gestión medioambiental plenamente operativo de conformidad con el anexo II;
 - b) tener implantado un programa de auditoría totalmente planificado que ya haya empezado a aplicarse de conformidad con el anexo III, de tal modo que, al menos, se hayan cubierto los impactos ambientales más significativos;
 - c) haber realizado la revisión por la dirección de la gestión medioambiental a que se refiere la sección A del anexo II, y
 - d) haber preparado una declaración medioambiental con arreglo al anexo IV y, si están disponibles, haber tenido en cuenta los documentos de referencia sectoriales.
6. A los fines de la verificación para la renovación del registro a que se refiere el artículo 6, apartado 1, el verificador medioambiental comprobará si la organización cumple los requisitos siguientes:
 - a) la organización dispone de un sistema de gestión medioambiental plenamente operativo de conformidad con el anexo II;
 - b) la organización cuenta con un programa de auditoría totalmente planificado y operativo, del que, al menos, ya se ha realizado un ciclo completo de auditoría conforme al anexo III;

▼B

- c) la organización ha realizado una revisión por la dirección, y
- d) la organización ha preparado una declaración medioambiental con arreglo al anexo IV y, si están disponibles, ha tenido en cuenta los documentos de referencia sectoriales.

7. A los fines de la verificación para la renovación del registro a que se refiere el artículo 6, apartado 2, el verificador medioambiental comprobará si la organización cumple, al menos, los requisitos siguientes:

- a) ha realizado una auditoría interna de su comportamiento medioambiental y del cumplimiento de los requisitos legales aplicables en materia de medio ambiente de conformidad con el anexo III;
- b) ha demostrado que cumple permanentemente los requisitos legales aplicables en materia de medio ambiente y que mejora continuamente su comportamiento medioambiental, y
- c) ha preparado una declaración medioambiental actualizada de conformidad con el anexo IV y, si están disponibles, ha tenido en cuenta los documentos de referencia sectoriales.

*Artículo 19***Frecuencia de la verificación**

1. El verificador medioambiental establecerá, en consulta con la organización, un programa que garantice que se verifican todos los elementos necesarios para la inscripción y renovación del registro a que se refieren los artículos 4, 5 y 6.

2. El verificador medioambiental validará a intervalos de doce meses como máximo toda información actualizada de la declaración medioambiental o de la declaración medioambiental actualizada.

La excepción que dispone el artículo 7 se aplicará cuando proceda.

*Artículo 20***Requisitos aplicables a los verificadores medioambientales**

1. Para obtener una acreditación o una autorización con arreglo al presente Reglamento, un candidato a verificador medioambiental presentará una solicitud al organismo de acreditación o autorización por el que quiera ser acreditado o autorizado.

En esa solicitud se especificará el ámbito de la acreditación o autorización solicitada en función de la clasificación de actividades económicas prevista en el Reglamento (CE) n° 1893/2006 ⁽¹⁾.

2. El verificador medioambiental aportará al organismo de acreditación o autorización las pruebas oportunas de sus competencias, incluidos los conocimientos, experiencia y capacidades técnicas en el ámbito de la acreditación o autorización solicitada y en las siguientes áreas:

- a) el presente Reglamento;
- b) el funcionamiento general de los sistemas de gestión medioambiental;

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 (DO L 393 de 30.12.2006, p. 1).

▼B

- c) los documentos de referencia sectoriales pertinentes publicados por la Comisión con arreglo al artículo 46 sobre la aplicación del presente Reglamento;
 - d) los requisitos legales, reglamentarios y administrativos pertinentes a la actividad objeto de la verificación y validación;
 - e) los aspectos e impactos medioambientales, incluida la dimensión medioambiental del desarrollo sostenible;
 - f) los aspectos técnicos, relativos a los problemas medioambientales, de la actividad sujeta a verificación y validación;
 - g) el funcionamiento general de la actividad objeto de verificación y validación, con objeto de determinar la adecuación del sistema de gestión en relación con la interacción con el medio ambiente de la organización y sus productos, servicios y operaciones, incluido, como mínimo, lo siguiente:
 - i) las tecnologías empleadas por la organización,
 - ii) la terminología y las herramientas utilizadas en las actividades,
 - iii) las actividades operativas y las características de su interacción con el medio ambiente,
 - iv) las metodologías de evaluación de los aspectos medioambientales significativos,
 - v) las tecnologías de control y mitigación de la contaminación;
 - h) los requisitos y la metodología de la auditoría medioambiental, incluidos la capacidad de realizar auditorías eficaces de verificación de un sistema de gestión medioambiental, el establecimiento de conclusiones y resultados adecuados de una auditoría y la preparación y presentación de informes de auditoría, tanto verbalmente como por escrito, para dejar constancia clara de la auditoría de verificación;
 - i) las auditorías de información, la declaración medioambiental y la declaración medioambiental actualizada en relación con la gestión, almacenamiento y tratamiento de datos, su presentación por escrito y mediante gráficos, así como para la apreciación de posibles errores en los datos y la utilización de hipótesis y estimaciones;
 - j) la dimensión medioambiental de productos y servicios, incluidos los aspectos y el comportamiento medioambientales durante y después de su uso y la integridad de los datos proporcionados para la toma de decisiones en materia medioambiental.
3. Se exigirá al verificador medioambiental que demuestre que dispone de un perfeccionamiento profesional continuo en los ámbitos de competencia a que se refiere el apartado 2, y que mantenga ese perfeccionamiento para que el organismo de acreditación o autorización lo evalúe.
4. El verificador medioambiental será un tercero externo y actuará de forma independiente, en particular con independencia del auditor o consultor de la organización, imparcial y objetiva.

▼B

5. El verificador medioambiental garantizará que es independiente de cualesquiera presiones comerciales, financieras o de otro tipo que pudieran influir en su juicio o poner en peligro la confianza en su independencia de criterio e integridad en relación con las actividades de verificación. El verificador medioambiental garantizará que cumple cualesquiera normas aplicables al respecto.

6. El verificador medioambiental dispondrá de métodos y procedimientos documentados, como, por ejemplo, mecanismos de control de calidad y disposiciones sobre confidencialidad, para cumplir los requisitos de verificación y validación del presente Reglamento.

7. Si una organización actúa como verificador medioambiental, tendrá un organigrama en que se detallen las estructuras y responsabilidades dentro de la organización y una declaración de su estatuto jurídico, propietarios y fuentes de financiación.

Ese organigrama se comunicará previa solicitud.

8. El cumplimiento de estos requisitos se asegurará merced a la evaluación efectuada con anterioridad a la acreditación o autorización y a la supervisión del organismo de acreditación o autorización.

*Artículo 21***Requisitos adicionales aplicables a los verificadores medioambientales que son personas físicas y realizan actividades de verificación y validación individualmente**

Las personas físicas que actúen como verificadores medioambientales y realicen actividades de verificación y validación individualmente, además de cumplir los requisitos del artículo 20, tendrán:

- a) toda la competencia necesaria para realizar verificaciones y validaciones en los ámbitos para los que estén autorizadas;
- b) un ámbito limitado de autorización, en función de sus competencias personales.

*Artículo 22***Requisitos adicionales aplicables a los verificadores medioambientales que actúan en terceros países**

1. Si un verificador medioambiental tiene la intención de realizar actividades de verificación y validación en terceros países, solicitará una acreditación o autorización para terceros países concretos.

2. Para obtener una acreditación o autorización para un tercer país, el verificador medioambiental cumplirá, además de los requisitos establecidos en los artículos 20 y 21, los requisitos siguientes:

- a) conocimiento y comprensión de los requisitos legislativos, reglamentarios y administrativos relativos al medio ambiente en el tercer país para el que quiere ser acreditado o autorizado;
- b) conocimiento y comprensión de la lengua oficial del tercer país para el que quiere ser acreditado o autorizado.

▼B

3. Los requisitos establecidos en el apartado 2 se considerarán cumplidos si el verificador medioambiental demuestra que mantiene una relación contractual con una persona u organización cualificada que cumple esos requisitos.

La persona u organización será independiente de la organización que va a verificarse.

*Artículo 23***Supervisión de los verificadores medioambientales**

1. La supervisión de las actividades de verificación y validación realizadas por verificadores medioambientales:

- a) en el Estado miembro en el que están acreditados o autorizados la llevará a cabo el organismo de acreditación o autorización que concedió la acreditación o autorización;
- b) en un tercer país la llevará a cabo el organismo de acreditación o autorización que concedió la acreditación o autorización al verificador medioambiental para realizar esas actividades;
- c) en Estados miembros distintos a aquel en el que se concedió la acreditación o autorización la llevará a cabo el organismo de acreditación o autorización del Estado miembro en el que se lleve a cabo la verificación.

2. Al menos cuatro semanas antes de cada verificación en un Estado miembro, el verificador medioambiental notificará los detalles de su acreditación o autorización y el momento y lugar en el que tendrá lugar la verificación al organismo de acreditación o autorización responsable de su supervisión.

3. El verificador medioambiental informará sin demora al organismo de acreditación o autorización de cualquier cambio que guarde relación con la acreditación o autorización o con su ámbito de aplicación.

4. A intervalos regulares de 24 meses como máximo, el organismo de acreditación o autorización adoptará las disposiciones necesarias para garantizar que el verificador medioambiental sigue cumpliendo los requisitos de acreditación o autorización y controlar la calidad de las actividades de verificación y validación realizadas.

5. La supervisión podrá efectuarse mediante auditorías en las oficinas, supervisiones *in situ* en las organizaciones, cuestionarios, examen de las declaraciones medioambientales o de las declaraciones medioambientales actualizadas validadas por los verificadores medioambientales, y examen de los informes de verificación.

La supervisión será proporcionada respecto a la actividad realizada por el verificador medioambiental.

6. Las organizaciones permitirán a los organismos de acreditación o autorización que supervisen al verificador medioambiental durante el procedimiento de verificación y validación.

7. Toda decisión adoptada por el organismo de acreditación o autorización para poner fin a una acreditación o autorización o suspenderla o restringir el ámbito de acreditación o autorización se adoptará exclusivamente después de que el verificador medioambiental haya tenido la posibilidad de hacerse oír.

▼B

8. Si el organismo de acreditación o autorización que realiza la supervisión considera que la calidad del trabajo realizado por el verificador medioambiental no se ajusta a los requisitos del presente Reglamento, transmitirá un informe por escrito de supervisión al verificador medioambiental en cuestión y al organismo competente al que la organización considerada tiene la intención de solicitar su inscripción en el registro o que ha registrado a la organización considerada.

En caso de cualquier otra controversia, el informe de supervisión se transmitirá al Foro de organismos de acreditación y autorización a que se refiere el artículo 30.

*Artículo 24***Requisitos adicionales para la supervisión de los verificadores medioambientales que actúan en un Estado miembro distinto de aquel que le concedió la acreditación o autorización**

1. Un verificador medioambiental acreditado o autorizado en un Estado miembro, como mínimo cuatro semanas antes de emprender actividades de verificación y validación en otro Estado miembro, facilitará al organismo de acreditación o autorización de este último Estado la información siguiente:

- a) los detalles de su acreditación o autorización, sus competencias, en particular su conocimiento de los requisitos legales aplicables en materia de medio ambiente y de la lengua oficial del otro Estado miembro, y la composición de su equipo, si procede;
- b) el momento y el lugar de la verificación y validación;
- c) la dirección e información de contacto de la organización.

Esa notificación se proporcionará antes de cada actividad de verificación y validación.

2. El organismo de acreditación o autorización podrá pedir explicaciones sobre los conocimientos del verificador respecto a los requisitos legales aplicables necesarios en materia de medio ambiente.

3. El organismo de acreditación o autorización podrá imponer otras condiciones además de las mencionadas en el apartado 1 únicamente si no afectan al derecho del verificador medioambiental de prestar servicios en un Estado miembro distinto a aquel en el que se concedió la acreditación o autorización.

4. El organismo de acreditación o autorización no utilizará el procedimiento a que se refiere el apartado 1 para demorar la llegada del verificador medioambiental. Si el organismo de acreditación o autorización no puede cumplir sus tareas de conformidad con los apartados 2 y 3 antes del momento de la verificación y validación notificado por el verificador con arreglo al apartado 1, letra b), ofrecerá al verificador una justificación razonada.

5. Los organismos de acreditación o autorización no impondrán tasas discriminatorias por la notificación y la supervisión.

▼B

6. Si el organismo de acreditación o autorización que realiza la supervisión considera que la calidad del trabajo realizado por el verificador medioambiental no se ajusta a los requisitos del presente Reglamento, transmitirá un informe por escrito de supervisión al verificador medioambiental en cuestión, al organismo de acreditación o autorización que concedió la acreditación o autorización y al organismo competente al que la organización considerada tiene la intención de solicitar su inscripción en el registro o que ha registrado a la organización considerada. En caso de cualquier otra controversia, el informe de supervisión se transmitirá al Foro de organismos de acreditación y autorización a que se refiere el artículo 30.

*Artículo 25***Condiciones para la realización de la verificación y la validación**

1. El verificador medioambiental actuará dentro del ámbito de su acreditación o autorización, sobre la base de un acuerdo escrito con la organización.

Ese acuerdo:

- a) especificará el ámbito de la actividad;
- b) especificará las condiciones dirigidas a permitir al verificador medioambiental actuar de una forma profesional independiente, y
- c) comprometerá a la organización a proporcionar la colaboración necesaria.

2. El verificador medioambiental se asegurará de que los componentes de la organización están inequívocamente definidos y corresponden a la división real de sus actividades.

La declaración medioambiental especificará con claridad las distintas partes de la organización que son objeto de verificación o validación.

3. El verificador medioambiental evaluará los elementos indicados en el artículo 18.

4. Como parte de las actividades de verificación y validación, el verificador medioambiental examinará la documentación, visitará la organización, realizará muestreos y mantendrá entrevistas con el personal.

5. Antes de la visita del verificador medioambiental, la organización le proporcionará información básica sobre ella y sus actividades, la política y el programa medioambientales, la descripción del sistema de gestión medioambiental implantado en la organización, pormenores del análisis o auditoría medioambientales realizados, el informe sobre ese análisis o auditoría y sobre cualquier acción correctora adoptada con posterioridad, y el proyecto de declaración medioambiental o declaración medioambiental actualizada.

6. El verificador medioambiental elaborará un informe por escrito para la organización sobre el resultado de la verificación, en el que especificará:

- a) todas las cuestiones pertinentes respecto a la actividad realizada por el verificador medioambiental;

▼B

- b) una descripción de la conformidad con todos los requisitos del presente Reglamento, con pruebas, resultados y conclusiones;
- c) la comparación de los logros y metas con las declaraciones medioambientales anteriores, la evaluación del comportamiento medioambiental de la organización y la evaluación de la mejora continua del comportamiento medioambiental de la organización;
- d) en su caso, las deficiencias técnicas del análisis medioambiental, del método de auditoría, del sistema de gestión medioambiental o de cualquier otro procedimiento pertinente.

7. En casos de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, el informe especificará, además, lo siguiente:

- a) los resultados y conclusiones sobre el incumplimiento por parte de la organización, y las pruebas sobre las que se basan esos resultados y conclusiones;
- b) los puntos de desacuerdo con el proyecto de declaración medioambiental o declaración medioambiental actualizada, así como detalles de las modificaciones o adiciones que deban introducirse en la declaración medioambiental o declaración medioambiental actualizada.

8. Tras la verificación, el verificador medioambiental validará la declaración medioambiental o declaración medioambiental actualizada de la organización para confirmar que cumple los requisitos del presente Reglamento, siempre que los resultados de la verificación y la validación confirmen:

- a) que la información y los datos que figuran en la declaración medioambiental o en la declaración medioambiental actualizada de la organización son fiables y correctos y cumplen los requisitos del presente Reglamento, y
- b) que no hay pruebas de que la organización no cumpla los requisitos legales aplicables en materia de medio ambiente.

9. En la validación, el verificador medioambiental firmará la declaración a que se refiere el anexo VII, en la que manifestará que la verificación y la validación se han realizado de acuerdo con el presente Reglamento.

10. Los verificadores medioambientales acreditados o autorizados en un Estado miembro podrán realizar actividades de verificación y validación en cualquier otro Estado miembro de acuerdo con los requisitos del presente Reglamento.

La actividad de verificación o de validación estará sujeta a la supervisión del organismo de acreditación o autorización del Estado miembro donde vaya a realizarse. El comienzo de la actividad se notificará a ese organismo de acreditación o autorización con arreglo al calendario establecido en el artículo 24, apartado 1.

Artículo 26

Verificación y validación de organizaciones pequeñas

1. Al realizar actividades de verificación y validación, el verificador medioambiental tendrá en cuenta las características específicas de las organizaciones pequeñas, incluido lo siguiente:

- a) estructuras jerárquicas sencillas;
- b) personal polivalente;

▼B

- c) formación en el puesto de trabajo;
 - d) capacidad de adaptación rápida a los cambios, y
 - e) escasa documentación de los procedimientos.
2. El verificador medioambiental realizará la verificación o la validación de forma tal que no se impongan cargas innecesarias a las organizaciones pequeñas.
3. El verificador medioambiental tendrá en cuenta las pruebas objetivas de que un sistema es eficaz, incluida la existencia de procedimientos dentro de la organización que son proporcionados respecto a la envergadura y complejidad de la operación, la naturaleza de los impactos ambientales asociados y la competencia de los operadores.

*Artículo 27***Condiciones para la verificación y validación en terceros países**

1. Los verificadores medioambientales acreditados o autorizados en un Estado miembro podrán realizar actividades de verificación y validación para una organización situada en un tercer país de acuerdo con los requisitos del presente Reglamento.
2. Al menos seis semanas antes de cada verificación o validación en un tercer país, el verificador medioambiental notificará los detalles de su acreditación o autorización y el momento y lugar en que tendrá lugar la verificación o validación al organismo de acreditación o autorización del Estado miembro en el que la organización considerada tiene la intención de solicitar su inscripción en el registro o está registrada.
3. Las actividades de verificación y de validación estarán sujetas a la supervisión del organismo de acreditación o autorización del Estado miembro en el que esté acreditado o autorizado el verificador medioambiental. El comienzo de la actividad se notificará a ese organismo de acreditación o autorización con arreglo al calendario establecido en el apartado 2.

CAPÍTULO VI

ORGANISMOS DE ACREDITACIÓN Y AUTORIZACIÓN*Artículo 28***Realización de la acreditación y autorización**

1. Los organismos de acreditación designados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 765/2008 serán responsables de la acreditación de verificadores medioambientales y de la supervisión de las actividades realizadas por los verificadores medioambientales con arreglo al presente Reglamento.
2. Los Estados miembros podrán designar un organismo de autorización, de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 765/2008, que será responsable de la concesión de autorizaciones a los verificadores medioambientales y de la supervisión de los mismos.

▼B

3. Los Estados miembros podrán decidir no permitir la acreditación o autorización de personas físicas como verificadores medioambientales.

4. Los organismos de acreditación o autorización evaluarán la competencia de los verificadores medioambientales a la luz de los elementos indicados en los artículos 20, 21 y 22, pertinentes para el ámbito de la acreditación o autorización solicitada.

5. El ámbito de la acreditación o autorización de los verificadores medioambientales se determinará con arreglo a la clasificación de actividades económicas establecida por el Reglamento (CE) n° 1893/2006. Ese ámbito estará delimitado por la competencia del verificador medioambiental, y en él se tendrá en cuenta, cuando proceda, la envergadura y complejidad de la actividad.

6. Los organismos de acreditación o autorización establecerán procedimientos adecuados para la acreditación o autorización, denegación, suspensión y retirada de la acreditación o autorización de verificadores medioambientales y para su supervisión.

Esos procedimientos contarán con mecanismos para considerar las observaciones de las partes interesadas, incluidos los organismos competentes y los órganos representativos de las organizaciones, relativas a los solicitantes de acreditación o autorización y a los verificadores medioambientales acreditados o autorizados.

7. Si se deniega una acreditación o autorización, el organismo de acreditación o autorización comunicará al verificador medioambiental las razones de tal decisión.

8. Los organismos de acreditación o autorización confeccionarán, revisarán y actualizarán una lista de verificadores medioambientales y el ámbito de su acreditación o autorización en su Estado miembro, y comunicarán cada mes, directamente o a través de las autoridades nacionales en función de lo que decida el Estado miembro de que se trate, los cambios que se produzcan en esa lista a la Comisión y al organismo competente del Estado miembro donde está situado el organismo de acreditación o autorización.

9. En el marco de las normas y procedimientos de control de las actividades establecidos en el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 765/2008, los organismos de acreditación y autorización elaborarán un informe de supervisión, tras consultar con el verificador medioambiental de que se trate, en el que decidirán:

- a) bien que las actividades del verificador medioambiental no se han realizado de manera suficientemente adecuada para garantizar que la organización cumple los requisitos del presente Reglamento;
- b) bien que la verificación y validación del verificador medioambiental se han realizado infringiendo uno o varios de los requisitos del presente Reglamento.

Ese informe se remitirá al organismo competente del Estado miembro en el que está o solicita estar registrada la organización y, si procede, al organismo de acreditación o autorización que haya otorgado la acreditación o autorización.

▼B*Artículo 29***Suspensión y retirada de la acreditación o autorización**

1. La suspensión o retirada de acreditaciones o autorizaciones requerirá la consulta de las partes interesadas, incluido el verificador medioambiental, con objeto de que el organismo de acreditación o autorización disponga de las pruebas necesarias para tomar una decisión.
2. El organismo de acreditación o autorización informará al verificador medioambiental de las razones por las que se han adoptado esas medidas y, si procede, del proceso de negociación con la autoridad competente en la aplicación de la legislación medioambiental.
3. La acreditación o autorización se suspenderá o retirará hasta que se tengan garantías de que el verificador medioambiental cumple el presente Reglamento, según proceda, en función de la naturaleza y alcance del incumplimiento o violación de los requisitos legales.
4. La suspensión de una acreditación o autorización se levantará si el organismo de acreditación o autorización recibe información satisfactoria que muestre que el verificador medioambiental cumple el presente Reglamento.

*Artículo 30***Foro de organismos de acreditación y autorización**

1. Se establecerá un foro integrado por todos los organismos de acreditación y autorización de todos los Estados miembros, denominado en lo sucesivo «Foro de organismos de acreditación y autorización», y se reunirá una vez al año como mínimo en presencia de un representante de la Comisión.
2. El cometido del Foro de organismos de acreditación y autorización será garantizar la coherencia de los procedimientos relativos a lo siguiente:
 - a) la acreditación o autorización de verificadores con arreglo al presente Reglamento, incluidas la denegación, suspensión o retirada de acreditaciones o autorizaciones;
 - b) la supervisión de las actividades realizadas por verificadores medioambientales acreditados o autorizados.
3. El Foro de organismos de acreditación y autorización elaborará directrices sobre cuestiones del ámbito de competencia de los organismos de acreditación y autorización.
4. El Foro de organismos de acreditación y autorización adoptará su reglamento interno.
5. Las directrices a que se refiere el apartado 3 y el reglamento interno a que se refiere el apartado 4 se transmitirán a la Comisión.
6. Los documentos sobre las directrices referentes a los procedimientos de armonización aprobados por el Foro de organismos de acreditación y autorización serán propuestos, si procede, por la Comisión para su adopción con arreglo al procedimiento de reglamentación con control a que se hace referencia en el artículo 49, apartado 3.

Esos documentos se pondrán a disposición del público.

▼B*Artículo 31***Evaluación por pares de los organismos de acreditación y autorización**

1. La evaluación por pares respecto a la acreditación y autorización de los verificadores medioambientales con arreglo al presente Reglamento, que debe organizar el Foro de organismos de acreditación y autorización, se realizará a intervalos regulares por lo menos cada cuatro años e incluirá una evaluación de las normas y procedimientos establecidos en los artículos 28 y 29.

Todos los organismos de acreditación y autorización participarán en la evaluación por pares.

2. El Foro de organismos de acreditación y autorización transmitirá a la Comisión y al Comité establecido con arreglo al artículo 49, apartado 1, un informe periódico de la evaluación por pares.

Ese informe se pondrá a disposición del público una vez aprobado por el Foro de organismos de acreditación y autorización y por el Comité mencionado en el párrafo anterior.

CAPÍTULO VII

NORMAS APLICABLES A LOS ESTADOS MIEMBROS*Artículo 32***Asistencia a las organizaciones para el cumplimiento de los requisitos legales en materia de medio ambiente**

1. Los Estados miembros garantizarán que las organizaciones tengan acceso a posibilidades de información y asistencia sobre los requisitos legales en materia de medio ambiente en el Estado miembro considerado.

2. La asistencia incluirá lo siguiente:

- a) información sobre los requisitos legales aplicables en materia de medio ambiente;
- b) indicación de las autoridades competentes en la aplicación de los requisitos legales específicos en materia de medio ambiente que se haya determinado que son aplicables.

3. Los Estados miembros podrán asignar las tareas a que se refieren los apartados 1 y 2 a los organismos competentes o a cualquier otra entidad que posea la pericia necesaria y los recursos adecuados para desempeñar la función.

4. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes en la aplicación de la legislación medioambiental respondan como mínimo a las preguntas de las organizaciones pequeñas acerca de los requisitos legales aplicables en materia de medio ambiente que sean de su competencia, y por que les proporcionen información sobre los medios para demostrar que las organizaciones cumplen los correspondientes requisitos legales.

5. Los Estados miembros velarán por que cualquier incumplimiento de los requisitos legales aplicables en materia de medio ambiente por parte de organizaciones registradas sea comunicado al organismo competente que haya registrado a la organización por las autoridades competentes en la aplicación de la legislación medioambiental.

Las autoridades competentes en la aplicación de la legislación medioambiental informarán al organismo competente lo antes posible y, en cualquier caso, en el plazo de un mes tras tener conocimiento del incumplimiento.



Artículo 33

Promoción de EMAS

1. Los Estados miembros, conjuntamente con los organismos competentes, las autoridades competentes en la aplicación de la legislación medioambiental y otras partes interesadas, promoverán el sistema EMAS teniendo en cuenta las actividades contempladas en los artículos 34 a 38.
2. A tal efecto, los Estados miembros podrán establecer una estrategia de promoción que se revisará de modo periódico.

Artículo 34

Información

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para facilitar información:
 - a) al público, sobre los objetivos y componentes principales de EMAS;
 - b) a las organizaciones, sobre el contenido del presente Reglamento.
2. Los Estados miembros recurrirán, cuando convenga, a publicaciones profesionales, prensa local, campañas de promoción u otros medios operativos para dar a conocer EMAS de una forma más generalizada.

Los Estados miembros podrán colaborar, en particular, con asociaciones patronales, asociaciones de consumidores, organizaciones de defensa del medio ambiente, sindicatos, instituciones locales y demás partes interesadas.

Artículo 35

Actividades de promoción

1. Los Estados miembros llevarán a cabo actividades de promoción de EMAS. Entre tales actividades podrán figurar:
 - a) promoción del intercambio de conocimientos y mejores prácticas sobre EMAS entre todas las partes interesadas;
 - b) desarrollo de herramientas eficaces para promover EMAS y su puesta en común con las organizaciones;
 - c) oferta de asistencia técnica a las organizaciones a la hora de determinar y llevar a cabo sus actividades de marketing relativas a EMAS;
 - d) estímulo para la creación de asociaciones entre organizaciones para promover EMAS.
2. Los organismos competentes, los organismos de acreditación y autorización, las autoridades nacionales y otras partes interesadas podrán utilizar el logotipo EMAS sin número de registro, con fines de comercialización y promoción relativos a EMAS. En tales casos, el uso del logotipo EMAS establecido en el anexo V no dará a entender que el usuario está registrado si no lo está.

▼B*Artículo 36***Promoción de la participación de organizaciones pequeñas**

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para fomentar la participación de las organizaciones pequeñas, entre otras actividades:

- a) facilitando el acceso a información y fondos de apoyo especialmente adaptados a ellas;
- b) procurando que unas tasas de registro razonables permitan su participación;
- c) promoviendo medidas de asistencia técnica.

*Artículo 37***Grupos y enfoque gradual**

1. Los Estados miembros animarán a las autoridades locales para que proporcionen, con la participación de asociaciones industriales, cámaras de comercio y demás partes interesadas, asistencia específica a grupos de organizaciones para que cumplan los requisitos en materia de registro a que se refieren los artículos 4, 5 y 6.

Cada organización de la asociación estará registrada por separado.

2. Los Estados miembros fomentarán la aplicación por las organizaciones de un sistema de gestión medioambiental. En particular, fomentarán la adopción de un enfoque gradual que conduzca al registro en EMAS.

3. Los sistemas dispuestos con arreglo a los apartados 1 y 2 funcionarán con el objetivo de evitar costes innecesarios para los participantes, en especial para las organizaciones pequeñas.

*Artículo 38***EMAS y otras políticas e instrumentos en la Comunidad**

1. Sin perjuicio de la normativa comunitaria, los Estados miembros estudiarán cómo el registro en EMAS con arreglo al presente Reglamento puede:

- a) tenerse en cuenta en la formulación de nueva legislación;
- b) utilizarse como herramienta en la aplicación y cumplimiento de la legislación;
- c) tenerse en cuenta en la contratación y compra públicas.

2. Sin perjuicio de la legislación comunitaria, en particular en materia de competencia, fiscalidad y ayudas estatales, los Estados miembros adoptarán, cuando convenga, medidas que faciliten a las organizaciones la inscripción o la permanencia en el registro EMAS.

Entre esas medidas podrán figurar las siguientes:

- a) flexibilidad reglamentaria, de manera que una organización registrada se considere que cumple ciertos requisitos legales en materia de medio ambiente establecidos en otros instrumentos legislativos, determinados por las autoridades competentes;

▼B

- b) mejora de la legislación, por medio de la cual se modifiquen otros instrumentos legislativos para que las cargas que pesan sobre las organizaciones que participan en EMAS se supriman, reduzcan o simplifiquen con vistas a fomentar el funcionamiento eficaz de los mercados y a aumentar la competitividad.

*Artículo 39***Tasas**

1. Los Estados miembros podrán cobrar tasas, teniendo en cuenta lo siguiente:
- a) los costes resultantes de la oferta de información y asistencia a organizaciones por parte de los organismos designados o creados a tal fin por los Estados miembros con arreglo al artículo 32;
 - b) los costes resultantes de la acreditación, autorización y supervisión de verificadores medioambientales;
 - c) los costes del registro, la renovación del registro y la suspensión y cancelación por los organismos competentes y los costes adicionales de la gestión de esos procedimientos para las organizaciones extracomunitarias.

Esas tasas no rebasarán una cuantía razonable y serán proporcionadas respecto del tamaño de la organización y de la labor que haya que realizar.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que las organizaciones sean informadas de todas las tasas aplicables.

*Artículo 40***Incumplimiento**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas legales o administrativas adecuadas en caso de incumplimiento del presente Reglamento.
2. Los Estados miembros aplicarán medidas eficaces contra todo uso del logotipo EMAS que contravenga el presente Reglamento.

Podrá aplicarse lo dispuesto en la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior⁽¹⁾.

*Artículo 41***Información y presentación de informes a la Comisión**

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión de la estructura y procedimientos relacionados con el funcionamiento de los organismos competentes y de los organismos de acreditación y autorización, y actualizarán esa información, en su caso.

⁽¹⁾ DO L 149 de 11.6.2005, p. 22.

▼B

2. Cada dos años, los Estados miembros presentarán a la Comisión información actualizada sobre las medidas adoptadas con arreglo al presente Reglamento.

En esos informes, los Estados miembros tendrán en cuenta el informe más reciente presentado por la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de conformidad con el artículo 47.

CAPÍTULO VIII

NORMAS APLICABLES A LA COMISIÓN

*Artículo 42***Información**

1. La Comisión proporcionará información:
 - a) al público, sobre los objetivos y componentes principales de EMAS;
 - b) a las organizaciones, sobre el contenido del presente Reglamento.
2. La Comisión mantendrá y pondrá a disposición del público:
 - a) un registro de verificadores medioambientales y de organizaciones registradas;
 - b) una base de datos de declaraciones medioambientales en formato electrónico;
 - c) una base de datos de las mejores prácticas sobre EMAS, que incluya, entre otras cosas, herramientas eficaces para la promoción de EMAS y ejemplos de asistencia técnica a las organizaciones;
 - d) una lista de los recursos comunitarios para la financiación de la aplicación de EMAS y otros proyectos y actividades relacionados.

*Artículo 43***Colaboración y coordinación**

1. La Comisión promoverá, si procede, la colaboración entre los Estados miembros con objeto, en particular, de conseguir una aplicación uniforme y coherente en toda la Comunidad de las normas relativas a lo siguiente:
 - a) el registro de organizaciones;
 - b) los verificadores medioambientales;
 - c) la información y asistencia a que se refiere el artículo 32.
2. Sin perjuicio de la legislación comunitaria sobre contratación pública, la Comisión y demás instituciones y órganos de la Comunidad se remitirán, cuando proceda, a EMAS o a otros sistemas de gestión medioambiental reconocidos de conformidad con el artículo 45, o equivalentes, como condiciones de ejecución de contratos de obras y servicios.



Artículo 44

Integración de EMAS en otras políticas e instrumentos en la Comunidad

La Comisión estudiará el modo en que el registro en EMAS con arreglo al presente Reglamento puede:

- 1) Tenerse en cuenta en el desarrollo de la legislación nueva y en la reforma de la legislación vigente, en particular en las formas de flexibilidad reglamentaria y de mejora de la legislación descritas en el artículo 38, apartado 2.
- 2) Utilizarse como herramienta en el contexto de la aplicación y cumplimiento de la legislación.

Artículo 45

Relación con otros sistemas de gestión medioambiental

1. Los Estados miembros podrán presentar a la Comisión una solicitud por escrito para que se reconozcan sistemas de gestión medioambiental existentes, o partes de ellos, certificados de conformidad con procedimientos adecuados de certificación reconocidos a nivel nacional o regional, como conformes con los requisitos correspondientes del presente Reglamento.
2. Los Estados miembros especificarán en su solicitud las partes pertinentes de los sistemas de gestión medioambiental y los requisitos correspondientes del presente Reglamento.
3. Los Estados miembros demostrarán la equivalencia con el presente Reglamento de todas las partes pertinentes del sistema de gestión medioambiental considerado.
4. La Comisión, tras estudiar la solicitud a que se refiere el apartado 1, y de conformidad con el procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 49, apartado 2, reconocerá las partes pertinentes de sistemas de gestión medioambiental y los requisitos de acreditación o autorización para los organismos de certificación si considera que un Estado miembro:
 - a) ha especificado con la suficiente claridad en su solicitud las partes pertinentes de los sistemas de gestión medioambiental y los requisitos correspondientes del presente Reglamento;
 - b) ha aportado pruebas suficientes de la equivalencia con el presente Reglamento de todas las partes pertinentes del sistema de gestión medioambiental considerado.
5. La Comisión publicará las referencias de los sistemas de gestión medioambiental reconocidos, incluidas las secciones correspondientes de EMAS indicadas en el anexo I a las que se apliquen dichas referencias, y los requisitos de acreditación o autorización reconocidos en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.



Artículo 46

Elaboración de documentos y directrices de referencia

1. La Comisión, en consulta con los Estados miembros y otras partes interesadas, elaborará documentos de referencia sectoriales, que incluirán:

- a) las mejores prácticas de gestión medioambiental;
- b) indicadores de comportamiento medioambiental para sectores concretos;
- c) si procede, parámetros comparativos de excelencia y sistemas de calificación que identifiquen los distintos niveles de comportamiento medioambiental.

La Comisión podrá elaborar también documentos de referencia de uso intersectorial.

2. La Comisión tendrá en cuenta los documentos de referencia e indicadores de comportamiento medioambiental vigentes desarrollados conforme a otras políticas e instrumentos comunitarios sobre medio ambiente, o a normas internacionales.

3. La Comisión establecerá, antes de finales de 2010, un plan de trabajo que incluya una lista indicativa de sectores que se considerarán prioritarios para la adopción de documentos de referencia sectoriales e intersectoriales.

El plan de trabajo se pondrá a la disposición del público y se actualizará periódicamente.

4. La Comisión desarrollará, en cooperación con el Foro de organismos competentes, una guía sobre el registro de organizaciones extracomunitarias.

5. La Comisión publicará una guía del usuario en la que figurarán los pasos necesarios para participar en EMAS.

Esta guía estará disponible en línea y en todas las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea.

6. Los documentos desarrollados con arreglo a los apartados 1 y 4 serán presentados para su adopción. Esas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 49, apartado 3.

Artículo 47

Presentación de informes

La Comisión presentará cada cinco años al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre las acciones y medidas adoptadas en virtud del presente capítulo y con la información recibida de los Estados miembros con arreglo al artículo 41.

El informe incluirá una evaluación del impacto del sistema en el medio ambiente y la tendencia en términos cuantitativos de participantes en el mismo.



CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 48***Modificación de los anexos**

1. La Comisión podrá modificar los anexos, si resulta necesario o conveniente, a la luz de la experiencia adquirida durante el funcionamiento de EMAS, en respuesta a necesidades detectadas en materia de directrices sobre requisitos de EMAS, así como de cualquier cambio introducido en normas internacionales o de nuevas normas pertinentes a efectos de la eficacia del presente Reglamento.

2. Esas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 49, apartado 3.

*Artículo 49***Procedimiento de comité**

1. La Comisión estará asistida por un Comité.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicarán el artículo 3 y el artículo 7, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE, habida cuenta de lo dispuesto en su artículo 8.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 *bis*, apartados 1 a 4, y el artículo 7, de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

*Artículo 50***Revisión**

La Comisión revisará EMAS a la luz de la experiencia adquirida durante su funcionamiento y de los acontecimientos internacionales a más tardar el 11 de enero de 2015. Tendrá en cuenta los informes transmitidos al Parlamento Europeo y al Consejo con arreglo al artículo 47.

*Artículo 51***Disposiciones derogatorias y transitorias**

1. Quedan derogados los actos siguientes:

a) Reglamento (CE) n° 761/2001;

b) Decisión 2001/681/CE de la Comisión, de 7 de septiembre de 2001, que determina unas Directrices para la aplicación del Reglamento (CE) n° 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) ⁽¹⁾;

⁽¹⁾ DO L 247 de 17.9.2001, p. 24.

▼B

- c) Decisión 2006/193/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2006, por la que se establecen, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, disposiciones relativas al uso del logotipo del EMAS en los casos excepcionales de los envases de transporte y envases terciarios ⁽¹⁾.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1:
- a) los organismos de acreditación y autorización y los organismos competentes nacionales establecidos de conformidad con el Reglamento (CE) n° 761/2001 seguirán desempeñando sus actividades. Los Estados miembros modificarán los procedimientos utilizados por los organismos de acreditación y autorización y los organismos competentes con arreglo al presente Reglamento. Los Estados miembros se asegurarán de que los sistemas para aplicar los procedimientos modificados sean plenamente operativos antes del 11 de enero de 2011;
- b) las organizaciones registradas con arreglo al Reglamento (CE) n° 761/2001 se mantendrán en el registro EMAS. En la siguiente verificación de una organización, el verificador medioambiental comprobará si cumple los nuevos requisitos del presente Reglamento. Si la siguiente verificación se realiza antes del 11 de julio de 2010, la fecha de la siguiente verificación podrá aplazarse seis meses de acuerdo con el verificador medioambiental y los organismos competentes;
- c) los verificadores medioambientales acreditados de conformidad con el Reglamento (CE) n° 761/2001 podrán seguir desempeñando su actividad de conformidad con los requisitos establecidos por el presente Reglamento.
3. Las referencias al Reglamento (CE) n° 761/2001 se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a lo dispuesto en la tabla de correspondencias que figura en el anexo VIII.

*Artículo 52***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 70 de 9.3.2006, p. 63.

▼ **M2**

ANEXO I

ANÁLISIS AMBIENTAL

El análisis ambiental abordará las áreas siguientes:

1. Determinación del contexto de la organización

La organización debe determinar los aspectos internos y externos que pueden afectar de forma positiva o negativa a su capacidad para alcanzar los resultados que persigue su sistema de gestión ambiental.

Entre tales aspectos figuran condiciones ambientales tales como el clima, la calidad del aire, la calidad del agua, la disponibilidad de recursos naturales y la biodiversidad.

También pueden incluir, entre otras, las condiciones siguientes:

- condiciones externas (por ejemplo, culturales, sociales, políticas, jurídicas, reglamentarias, financieras, tecnológicas, económicas, naturales y de competencia),
- condiciones internas relacionadas con las características de la organización (por ejemplo, sus actividades, productos y servicios, dirección estratégica, cultura y capacidades).

2. Identificación de las partes interesadas pertinentes y determinación de sus necesidades y expectativas pertinentes

La organización debe determinar las partes interesadas que son pertinentes para el sistema de gestión ambiental, las necesidades y expectativas pertinentes de dichas partes interesadas y a cuáles de esas necesidades y expectativas tiene que responder o elige hacerlo.

Si la organización decide adoptar o acordar de forma voluntaria necesidades o expectativas pertinentes de las partes interesadas no cubiertas por requisitos legales, estas pasan a formar parte de sus obligaciones de cumplimiento.

3. Indicación de los requisitos legales aplicables en materia de medio ambiente

Además de establecer un registro de los requisitos legales aplicables, la organización debe indicar, asimismo, cómo pueden proporcionarse pruebas del cumplimiento por su parte de los diferentes requisitos legales.

4. Indicación de los aspectos ambientales directos e indirectos y determinación de los considerados significativos

La organización debe determinar todos los aspectos ambientales directos e indirectos que tengan un impacto positivo o negativo sobre el medio ambiente, cualificados y cuantificados según convenga, y compilar un registro de los aspectos ambientales identificados. La organización también debe determinar cuáles de esos aspectos son significativos sobre la base de los criterios establecidos de conformidad con el punto 5 del presente anexo.

Al determinar los aspectos ambientales directos e indirectos es fundamental que las organizaciones tengan en cuenta también los aspectos ambientales relacionados con su actividad principal. Un inventario limitado a los aspectos ambientales de la sede y las instalaciones de una organización es insuficiente.

Al identificar los aspectos ambientales directos e indirectos de sus actividades, productos y servicios, la organización debe adoptar una perspectiva del ciclo de vida, teniendo en cuenta las etapas del ciclo de vida que pueda controlar o sobre las que pueda influir. En general, esas etapas incluyen la adquisición, compra y contratación de materias primas, así como el diseño, producción, transporte, utilización, tratamiento al final de su vida útil y eliminación final dependiendo de la actividad de la organización.

▼ M2**4.1. Aspectos ambientales directos**

Los aspectos ambientales directos están asociados a las actividades, productos y servicios de la propia organización, sobre los que esta ejerce un control directo de gestión.

Todas las organizaciones han de considerar los aspectos directos de sus actividades.

Los aspectos ambientales directos incluyen, entre otras cuestiones:

- 1) las emisiones atmosféricas;
- 2) los vertidos al agua (incluidas las infiltraciones a las aguas subterráneas);
- 3) la generación, el reciclado, la reutilización, el transporte y la eliminación de residuos sólidos y de otra naturaleza, en particular los residuos peligrosos;
- 4) la utilización y contaminación del suelo;
- 5) el uso de energía, recursos naturales (en particular el agua, la fauna y la flora) y materias primas;
- 6) el uso de aditivos y auxiliares, así como de productos semielaborados;
- 7) los problemas locales (ruido, vibraciones, olores, polvo, apariencia visual, etc.).

Al identificar los aspectos ambientales, conviene considerar asimismo lo siguiente:

- el riesgo de accidentes ambientales y otras situaciones de emergencia con un posible impacto ambiental (por ejemplo, accidentes químicos) y posibles situaciones anómalas que puedan dar pie a un posible impacto ambiental,
- las cuestiones relacionadas con el transporte de bienes y servicios y del personal que viaje por motivos profesionales.

4.2. Aspectos ambientales indirectos

Los aspectos ambientales indirectos pueden ser el resultado de la interacción entre una organización y terceros y en los cuales pueda influir en un grado razonable la organización.

Se puede incluir aquí, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- 1) aspectos relacionados con el ciclo de vida de los servicios y los productos en los que puede influir la organización (adquisición de materias primas, diseño, compra y contratación, producción, transporte, utilización, tratamiento al final de la vida útil y eliminación definitiva);
- 2) inversiones de capital, concesión de préstamos y seguros;
- 3) nuevos mercados;
- 4) elección y composición de los servicios (por ejemplo, transporte o restauración);
- 5) decisiones de índole administrativa y de planificación;
- 6) composición de la gama de productos;
- 7) comportamiento ambiental y prácticas de los contratistas, subcontratistas, proveedores y subproveedores.

Las organizaciones deben poder demostrar que los aspectos ambientales significativos y los impactos asociados con tales aspectos se han tenido en cuenta en el sistema de gestión.

▼ M2

La organización debe procurar garantizar que los proveedores y quienes actúen en nombre de ella den cumplimiento a la política ambiental de la organización siempre que lleven a cabo actividades cubiertas por el contrato.

La organización debe analizar qué influencia puede ejercer sobre esos aspectos ambientales indirectos y qué medidas puede tomar para reducir su impacto ambiental o a aumentar los beneficios ambientales.

5. Evaluación del carácter significativo de los aspectos ambientales

Una organización debe definir los criterios para evaluar el carácter significativo de los aspectos ambientales de sus actividades, productos y servicios y aplicarlos para determinar cuáles de ellos tienen un impacto ambiental significativo desde la perspectiva del ciclo de vida.

Los criterios adoptados por la organización deben tener en cuenta la legislación y ser generales, aptos para ser sometidos a una comprobación independiente, reproducibles y puestos a disposición del público.

Al establecer esos criterios, la organización debe tener en cuenta los siguientes elementos:

- 1) los posibles daños o beneficios para el medio ambiente, incluida la biodiversidad;
- 2) la situación del medio ambiente (como la fragilidad del medio ambiente local; regional o mundial);
- 3) la amplitud, el número, la frecuencia y la reversibilidad del aspecto o impacto;
- 4) la existencia de legislación ambiental pertinente y los requisitos que impone;
- 5) las opiniones de las partes interesadas, incluidos los trabajadores de la organización.

Pueden considerarse otros elementos pertinentes en función del tipo de actividades, productos y servicios de la organización.

Sobre la base de los criterios establecidos, la organización debe evaluar el carácter significativo de sus aspectos e impactos ambientales. Para ello, la organización debe tener en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones:

- 1) los datos existentes de la organización sobre consumo de materiales y energía, vertidos, residuos y emisiones, en términos de riesgos;
- 2) las actividades de la organización que están reguladas por legislación ambiental;
- 3) las actividades de contratación;
- 4) el diseño, desarrollo, fabricación, distribución, mantenimiento, utilización, reutilización, reciclado y eliminación de los productos de la organización;
- 5) las actividades de la organización que tengan los costes y beneficios ambientales más significativos.

Al valorar el carácter significativo del impacto ambiental de las actividades de la organización, esta debe tener en cuenta las condiciones normales de funcionamiento, las condiciones de arranque y parada y las condiciones de emergencia razonablemente previsibles. Deben tenerse en cuenta las actividades pasadas, presentes y futuras.

▼ M2**6. Evaluación de la información obtenida a partir de las investigaciones sobre incidentes previos**

La organización debe tener en cuenta la información obtenida de las investigaciones sobre incidentes previos que pueda influir en su capacidad para conseguir los resultados esperados de su sistema de gestión ambiental.

7. Determinación de riesgos y oportunidades y documentación correspondiente

La organización debe determinar y documentar los riesgos y las oportunidades relacionadas con sus aspectos ambientales, sus obligaciones de cumplimiento y otros aspectos y requisitos indicados en los puntos 1 a 4.

La organización debe centrarse en los riesgos y oportunidades que conviene abordar para garantizar que el sistema de gestión ambiental pueda alcanzar el resultado esperado, para evitar efectos no deseados o accidentes y para lograr la mejora continua del comportamiento ambiental de la organización.

8. Examen de los procesos, prácticas y procedimientos existentes

La organización debe examinar los procesos, prácticas y procedimientos existentes y determinar los que sean necesarios para garantizar el mantenimiento a largo plazo de la gestión ambiental.

▼ **M2***ANEXO II***REQUISITOS DEL SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL Y ASPECTOS ADICIONALES QUE DEBEN TRATAR LAS ORGANIZACIONES QUE APLICAN EMAS**

Los requisitos del sistema de gestión ambiental aplicables con arreglo a EMAS son los establecidos en las secciones 4 a 10 de la norma EN ISO 14001:2015. Esos requisitos figuran en la sección A.

Las referencias que se hacen en el artículo 4 a determinados puntos del presente anexo deben entenderse como sigue:

Debe entenderse que la referencia a A.3.1 remite al apartado A 6.1

Debe entenderse que la referencia a A.5.5 remite al apartado A 9.2

Además, las organizaciones que aplican EMAS deben tratar una serie de aspectos adicionales directamente vinculados con algunos elementos de la sección 4 de la norma EN ISO 14001:2015. Esos requisitos adicionales figuran en la sección B del presente anexo.

SECCIÓN A Requisitos del sistema de gestión ambiental con arreglo a la norma EN ISO 14001:2015	SECCIÓN B Requisitos adicionales para las organizaciones que aplican EMAS
<p>Las organizaciones participantes en el sistema de gestión y auditoría ambientales (EMAS) aplicarán los requisitos de la norma EN ISO 14001:2015 ⁽¹⁾ que se reproducen a continuación.</p> <p>A.4 Contexto de la organización.</p> <p>A.4.1 Comprensión de la organización y de su contexto</p> <p>La organización debe determinar las cuestiones externas e internas que son pertinentes para su propósito y que afectan a su capacidad para lograr los resultados previstos de su sistema de gestión ambiental. Estas cuestiones incluyen las condiciones ambientales capaces de afectar o de verse afectadas por la organización.</p> <p>A.4.2 Comprensión de las necesidades y expectativas de las partes interesadas</p> <p>La organización debe determinar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) las partes interesadas que son pertinentes al sistema de gestión ambiental; b) las necesidades y expectativas pertinentes (es decir, requisitos) de estas partes interesadas; c) cuáles de estas necesidades y expectativas se convierten en requisitos legales y otros requisitos. <p>A.4.3 Determinación del alcance del sistema de gestión ambiental</p> <p>La organización debe determinar los límites y la aplicabilidad del sistema de gestión ambiental para establecer su alcance.</p> <p>Cuando se determina este alcance, la organización debe considerar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) las cuestiones externas e internas a que se hace referencia en el apartado A.4.1; b) los requisitos legales y otros requisitos a se hace referencia en el apartado A.4.2; c) las unidades, funciones y límites físicos de la organización; d) sus actividades, productos y servicios; e) su autoridad y capacidad para ejercer control e influencia. 	

▼ **M2**

SECCIÓN A Requisitos del sistema de gestión ambiental con arreglo a la norma EN ISO 14001:2015	SECCIÓN B Requisitos adicionales para las organizaciones que aplican EMAS
<p>Una vez que se defina el alcance, se deben incluir en el sistema de gestión ambiental todas las actividades, productos y servicios de la organización que estén dentro de este alcance.</p> <p>El alcance se debe mantener como información documentada y debe estar disponible para las partes interesadas.</p> <p>A.4.4 Sistema de gestión ambiental</p> <p>Para lograr los resultados previstos, incluida la mejora de su desempeño ambiental, la organización debe establecer, implementar, mantener y mejorar continuamente un sistema de gestión ambiental, que incluya los procesos necesarios y sus interacciones, de acuerdo con los requisitos de esta Norma Internacional.</p> <p>Al establecer y mantener el sistema de gestión ambiental, la organización debe considerar el conocimiento obtenido en los apartados 4.1 y 4.2.</p>	
<p>A.5 Liderazgo</p> <p>A.5.1 Liderazgo y compromiso</p> <p>La alta dirección debe demostrar liderazgo y compromiso con respecto al sistema de gestión ambiental:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) asumiendo la responsabilidad y la rendición de cuentas con relación a la eficacia del sistema de gestión ambiental; b) asegurándose de que se establezcan la política ambiental y los objetivos ambientales, y que estos sean compatibles con la dirección estratégica y el contexto de la organización; c) asegurándose de la integración de los requisitos del sistema de gestión ambiental en los procesos de negocio de la organización; d) asegurándose de que los recursos necesarios para el sistema de gestión ambiental estén disponibles; e) comunicando la importancia de una gestión ambiental eficaz y conforme con los requisitos del sistema de gestión ambiental; f) asegurándose de que el sistema de gestión ambiental logre los resultados previstos; g) dirigiendo y apoyando a las personas, para contribuir a la eficacia del sistema de gestión ambiental; h) promoviendo la mejora continua; i) apoyando otros roles pertinentes de la dirección, para demostrar su liderazgo en la forma en la que aplique a sus áreas de responsabilidad. <p><i>Nota:</i> En esta Norma Internacional se puede interpretar el término «negocio» en su sentido más amplio, es decir, referido a aquellas actividades que son esenciales para los propósitos de la existencia de la organización.</p>	
<p>A.5.2 Política ambiental</p> <p>La alta dirección debe establecer, implementar y mantener una política ambiental que, dentro del alcance definido de su sistema de gestión ambiental:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) sea apropiada al propósito y contexto de la organización, incluida la naturaleza, magnitud e impactos ambientales de sus actividades, productos y servicios; 	<p>B.1. Mejora continua del comportamiento ambiental</p> <p>Las organizaciones deben comprometerse en la mejora continua de su comportamiento ambiental.</p> <p>Si una organización está constituida por varios centros, cada centro al que se aplique EMAS debe cumplir con los requisitos de EMAS como, por</p>

▼ M2

SECCIÓN A Requisitos del sistema de gestión ambiental con arreglo a la norma EN ISO 14001:2015	SECCIÓN B Requisitos adicionales para las organizaciones que aplican EMAS
<p>b) proporcione un marco de referencia para el establecimiento de los objetivos ambientales;</p> <p>c) incluya un compromiso para la protección del medio ambiente, incluida la prevención de la contaminación, y otros compromisos específicos pertinentes al contexto de la organización;</p> <p><i>Nota:</i> Otros compromisos específicos de protección del medio ambiente pueden incluir el uso sostenible de recursos, la mitigación y la adaptación al cambio climático y la protección de la biodiversidad y de los ecosistemas.</p> <p>d) incluya un compromiso de cumplir con los requisitos legales y otros requisitos;</p> <p>e) incluya un compromiso de mejora continua del sistema de gestión ambiental para la mejora del desempeño ambiental.</p> <p>La política ambiental debe:</p> <ul style="list-style-type: none"> — mantenerse como información documentada; — comunicarse dentro de la organización; — estar disponible para las partes interesadas. 	<p>ejemplo, el requisito de mejora continua del comportamiento ambiental como se define en el artículo 2, apartado 2.</p>
<p>A.5.3 Roles, responsabilidades y autoridades en la organización</p> <p>La alta dirección debe asegurarse de que las responsabilidades y autoridades para los roles pertinentes se asignen y comuniquen dentro de la organización.</p> <p>La alta dirección debe asignar la responsabilidad y autoridad para:</p> <p>a) asegurarse de que el sistema de gestión ambiental es conforme con los requisitos de esta Norma Internacional, e</p> <p>b) informar a la alta dirección sobre el desempeño del sistema de gestión ambiental, incluyendo su desempeño ambiental.</p>	<p>B.2. Representantes de la dirección</p> <p>La alta dirección debe designar uno o varios altos representantes de la dirección, quien, independientemente de otras responsabilidades, debe tener definidas sus funciones, responsabilidades y autoridad para garantizar un sistema de gestión ambiental de conformidad con el presente Reglamento y para informar a la alta dirección sobre el comportamiento del sistema de gestión ambiental.</p> <p>El representante de la alta dirección puede ser un miembro de la alta dirección de la organización.</p>
<p>A.6 Planificación</p> <p>A.6.1 Acciones para abordar riesgos y oportunidades</p> <p>A.6.1.1 Generalidades</p> <p>La organización debe establecer, implementar y mantener los procesos necesarios para cumplir los requisitos de los apartados 6.1.1 a 6.1.4.</p> <p>Al planificar el sistema de gestión ambiental, la organización debe considerar:</p> <ul style="list-style-type: none"> — las cuestiones referidas en el apartado 4.1; — los requisitos referidos en el apartado 4.2; — el alcance de su sistema de gestión ambiental; y determinar los riesgos y oportunidades relacionados con sus: <ul style="list-style-type: none"> — aspectos ambientales (véase 6.1.2); — requisitos legales y otros requisitos (véase 6.1.3); 	<p>B.3 Análisis ambiental</p> <p>Las organizaciones deben realizar un análisis ambiental inicial y documentarlo como se indica en el anexo I.</p> <p>Las organizaciones de fuera de la Unión deben hacer referencia asimismo a los requisitos legales en materia de medio ambiente aplicables a organizaciones similares de los Estados miembros donde tienen la intención de presentar su solicitud.</p>

▼ **M2**

SECCIÓN A Requisitos del sistema de gestión ambiental con arreglo a la norma EN ISO 14001:2015	SECCIÓN B Requisitos adicionales para las organizaciones que aplican EMAS
<p>— otras cuestiones y requisitos identificados en los apartados 4.1 y 4.2; que necesitan abordarse para:</p> <ul style="list-style-type: none"> — asegurar que el sistema de gestión ambiental puede lograr sus resultados previstos; — prevenir o reducir los efectos no deseados, incluida la posibilidad de que condiciones ambientales externas afecten a la organización; — lograr la mejora continua. <p>Dentro del alcance del sistema de gestión ambiental, la organización debe determinar las situaciones de emergencia potenciales, incluidas las que pueden tener un impacto ambiental.</p> <p>La organización debe mantener la información documentada de sus:</p> <ul style="list-style-type: none"> — riesgos y oportunidades que es necesario abordar; — procesos necesarios especificados desde el apartado 6.1.1 al apartado 6.1.4, en la medida necesaria para tener confianza de que se llevan a cabo de la manera planificada. <p>A.6.1.2 Aspectos ambientales</p> <p>Dentro del alcance definido del sistema de gestión ambiental, la organización debe determinar los aspectos ambientales de sus actividades, productos y servicios que puede controlar y de aquellos en los que puede influir, y sus impactos ambientales asociados, desde una perspectiva del ciclo de vida.</p> <p>Cuando se determinan los aspectos ambientales, la organización debe tener en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) los cambios, incluidos los desarrollos nuevos o planificados, y las actividades, productos y servicios nuevos o modificados; b) las condiciones anormales y las situaciones de emergencia razonablemente previsibles. <p>La organización debe determinar aquellos aspectos que tengan o puedan tener un impacto ambiental significativo, es decir, los aspectos ambientales significativos, mediante el uso de criterios establecidos.</p> <p>La organización debe comunicar sus aspectos ambientales significativos entre los diferentes niveles y funciones de la organización, según corresponda.</p> <p>La organización debe mantener información documentada de sus:</p> <ul style="list-style-type: none"> — aspectos ambientales e impactos ambientales asociados; — criterios usados para determinar sus aspectos ambientales significativos; — aspectos ambientales significativos. <p><i>Nota:</i> Los aspectos ambientales significativos pueden dar como resultado riesgos y oportunidades asociados tanto con impactos ambientales adversos (amenazas) como con impactos ambientales beneficiosos (oportunidades).</p>	
<p>A.6.1.3 Requisitos legales y otros requisitos</p> <p>La organización debe:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) determinar y tener acceso a los requisitos legales y otros requisitos relacionados con sus aspectos ambientales; b) determinar cómo estos requisitos legales y otros requisitos se aplican a la organización; 	<p>B.4. Respeto de la legislación</p> <p>Las organizaciones registradas o que quieran registrarse en el EMAS deben demostrar que han cumplido todas las condiciones siguientes:</p>

▼ **M2**

SECCIÓN A Requisitos del sistema de gestión ambiental con arreglo a la norma EN ISO 14001:2015	SECCIÓN B Requisitos adicionales para las organizaciones que aplican EMAS
<p>c) tener en cuenta estos requisitos legales y otros requisitos cuando se establezca, implemente, mantenga y mejore continuamente su sistema de gestión ambiental.</p> <p>La organización debe mantener información documentada de sus requisitos legales y otros requisitos.</p> <p><i>Nota:</i> Los requisitos legales y otros requisitos pueden dar como resultado riesgos y oportunidades para la organización.</p> <p>A.6.1.4 Planificación de acciones</p> <p>La organización debe planificar:</p> <p>a) la toma de acciones para abordar sus:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) aspectos ambientales significativos; 2) requisitos legales y otros requisitos 3) riesgos y oportunidades identificados en el apartado 6.1.1; <p>b) la manera de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) integrar e implementar las acciones en los procesos de su sistema de gestión ambiental (véanse 6.2, 7, 8 y 9.1) o en otros procesos de negocio; 2) evaluar la eficacia de estas acciones (véase 9.1). <p>Cuando se planifiquen estas acciones, la organización debe considerar sus opciones tecnológicas y sus requisitos financieros, operacionales y de negocio.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) han tenido conocimiento y saben de las implicaciones para la organización de toda la normativa pertinente sobre medio ambiente; 2) garantizan el cumplimiento de la legislación ambiental, incluso en relación con las autorizaciones y las limitaciones de las mismas, y aportan las pruebas adecuadas; 3) han establecido procedimientos que permiten a la organización garantizar el respeto permanente de la legislación ambiental.
<p>A.6.2 Objetivos ambientales y planificación para lograrlos</p>	
<p>A.6.2.1 Objetivos ambientales</p> <p>La organización debe establecer objetivos ambientales para las funciones y niveles pertinentes, teniendo en cuenta los aspectos ambientales significativos de la organización y sus requisitos legales y otros requisitos asociados, y considerando sus riesgos y oportunidades.</p> <p>Los objetivos ambientales deben:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) ser coherentes con la política ambiental; b) ser medibles (si es factible); c) ser objeto de seguimiento; d) comunicarse; e) actualizarse, según corresponda. <p>La organización debe conservar información documentada sobre los objetivos ambientales.</p> <p>A.6.2.2 Planificación de acciones para lograr los objetivos ambientales</p> <p>Al planificar cómo lograr sus objetivos ambientales, la organización debe determinar:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) qué se va a hacer; b) qué recursos se requerirán; c) quién será responsable; 	<p>B.5. Objetivos ambientales</p> <p>Las organizaciones deben poder demostrar que el sistema de gestión y los procedimientos de auditoría tratan el comportamiento ambiental real de la organización en relación con los aspectos directos e indirectos.</p> <p>Los medios para alcanzar los objetivos y metas no pueden ser objetivos ambientales.</p>

▼ M2

SECCIÓN A Requisitos del sistema de gestión ambiental con arreglo a la norma EN ISO 14001:2015	SECCIÓN B Requisitos adicionales para las organizaciones que aplican EMAS
<p>d) cuándo se finalizará;</p> <p>e) cómo se evaluarán los resultados, incluidos los indicadores de seguimiento de los avances para el logro de sus objetivos ambientales medibles (véase 9.1.1).</p> <p>La organización debe considerar cómo se pueden integrar las acciones para el logro de sus objetivos ambientales en los procesos de negocio de la organización.</p>	
<p>A.7 Apoyo</p> <p>A.7.1 Recursos</p> <p>La organización debe determinar y proporcionar los recursos necesarios para el establecimiento, implementación, mantenimiento y mejora continua del sistema de gestión ambiental.</p>	
<p>A.7.2 Competencia</p> <p>La organización debe:</p> <ol style="list-style-type: none"> determinar la competencia necesaria de las personas que realizan trabajos bajo su control, que afecte a su desempeño ambiental y su capacidad para cumplir sus requisitos legales y otros requisitos; asegurarse de que estas personas sean competentes, con base en su educación, formación o experiencia apropiadas; determinar las necesidades de formación asociadas con sus aspectos ambientales y su sistema de gestión ambiental; cuando sea aplicable, tomar acciones para adquirir la competencia necesaria y evaluar la eficacia de las acciones tomadas. <p><i>Nota:</i> Las acciones aplicables pueden incluir, por ejemplo, la formación, la tutoría o la reasignación de las personas empleadas actualmente, o la contratación o subcontratación de personas competentes.</p> <p>La organización debe conservar información documentada apropiada, como evidencia de la competencia.</p>	<p>B.6. Implicación de los trabajadores</p> <ol style="list-style-type: none"> La organización debería reconocer que la participación activa de los trabajadores es una fuerza impulsora y una condición previa para las mejoras ambientales permanentes y con éxito, además de un recurso clave en la mejora del comportamiento ambiental, así como el método correcto para asentar con éxito en la organización el sistema de gestión y auditoría ambientales. Por «implicación de los trabajadores» debe entenderse que incluye tanto la participación directa de los empleados como la transmisión de información a los empleados y sus representantes. Debería darse, por tanto, un programa de participación de los trabajadores a todos los niveles. La organización debe reconocer que la demostración de compromiso, interés y apoyo activo por parte de los directivos es una condición previa para el éxito de esos procesos. En este contexto, la dirección debe proporcionar información adecuada a sus empleados. Además de estos requisitos, los trabajadores o sus representantes deben participar en el proceso destinado a la mejora continua del comportamiento ambiental de la organización mediante: <ol style="list-style-type: none"> la evaluación ambiental inicial; el establecimiento y la aplicación de un sistema de gestión y auditoría ambientales que mejore el comportamiento ambiental;

▼ M2

SECCIÓN A Requisitos del sistema de gestión ambiental con arreglo a la norma EN ISO 14001:2015	SECCIÓN B Requisitos adicionales para las organizaciones que aplican EMAS
	<p>c) los comités o grupos de trabajo ambientales que obtienen información y garantizan la participación del responsable de medio ambiente/representante de la dirección, los trabajadores y sus representantes;</p> <p>d) grupos de trabajo conjuntos en relación con el programa de acción ambiental y la auditoría ambiental;</p> <p>e) la elaboración de la declaración ambiental.</p> <p>4) A estos efectos convendría utilizar formas apropiadas de participación, como por ejemplo el sistema de libro de sugerencias o trabajos en grupo o comités ambientales sobre proyectos. Las organizaciones deben tomar nota de las directrices de la Comisión sobre las mejores prácticas en este ámbito. Cuando así lo soliciten, deben participar también los representantes del personal.</p>
<p>A.7.3 Toma de conciencia</p> <p>La organización debe asegurarse de que las personas que realicen el trabajo bajo el control de la organización tomen conciencia de:</p> <p>a) la política ambiental;</p> <p>b) los aspectos ambientales significativos y los impactos ambientales reales o potenciales relacionados, asociados con su trabajo;</p> <p>c) su contribución a la eficacia del sistema de gestión ambiental, incluidos los beneficios de una mejora del desempeño ambiental;</p> <p>d) las implicaciones de no satisfacer los requisitos del sistema de gestión ambiental, incluido el incumplimiento de los requisitos legales y otros requisitos de la organización.</p>	
<p>A.7.4 Comunicación</p> <p>A.7.4.1 Generalidades</p> <p>La organización debe establecer, implementar y mantener los procesos necesarios para las comunicaciones internas y externas pertinentes al sistema de gestión ambiental, que incluyan:</p> <p>a) qué comunicar;</p> <p>b) cuándo comunicar;</p> <p>c) a quién comunicar;</p> <p>d) cómo comunicar.</p> <p>Cuando establece sus procesos de comunicación, la organización debe:</p> <ul style="list-style-type: none"> — tener en cuenta sus requisitos legales y otros requisitos; — asegurarse de que la información ambiental comunicada sea coherente con la información generada dentro del sistema de gestión ambiental, y que sea fiable. 	

▼ M2

SECCIÓN A Requisitos del sistema de gestión ambiental con arreglo a la norma EN ISO 14001:2015	SECCIÓN B Requisitos adicionales para las organizaciones que aplican EMAS
<p>La organización debe responder a las comunicaciones pertinentes sobre su sistema de gestión ambiental.</p> <p>La organización debe conservar información documentada, como evidencia de sus comunicaciones, según corresponda.</p> <p>A.7.4.2 Comunicación interna</p> <p>La organización debe:</p> <p>a) comunicar internamente la información pertinente del sistema de gestión ambiental entre los diversos niveles y funciones de la organización, incluidos los cambios en el sistema de gestión ambiental, según corresponda;</p> <p>b) asegurarse de que sus procesos de comunicación permitan que las personas que realicen trabajos bajo el control de la organización contribuyan a la mejora continua.</p>	
<p>A.7.4.3 Comunicación externa</p> <p>La organización debe comunicar externamente información pertinente al sistema de gestión ambiental, según se establezca en los procesos de comunicación de la organización y según lo requieran sus requisitos legales y otros requisitos.</p>	<p>B.7. Comunicación</p> <p>1) Las organizaciones deben poder demostrar que mantienen un diálogo abierto con el público, las autoridades y otras partes interesadas, incluidas las comunidades locales y los clientes, sobre el impacto ambiental de sus actividades, productos y servicios.</p> <p>2) Para garantizar un alto nivel de transparencia y reforzar la confianza entre las partes interesadas, las organizaciones registradas en el EMAS deben difundir información específica en materia de medio ambiente, como se define en el anexo IV «Presentación de informes medioambientales».</p>
<p>A.7.5 Información documentada</p> <p>A.7.5.1 Generalidades</p> <p>El sistema de gestión ambiental de la organización debe incluir:</p> <p>a) la información documentada requerida por esta Norma Internacional;</p> <p>b) la información documentada que la organización determina como necesaria para la eficacia del sistema de gestión ambiental.</p> <p><i>Nota:</i> La extensión de la información documentada para un sistema de gestión ambiental puede variar de una organización a otra, debido a:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el tamaño de la organización y su tipo de actividades, procesos, productos y servicios; — la necesidad de demostrar el cumplimiento de sus requisitos legales y otros requisitos; — la complejidad de los procesos y sus interacciones; — la competencia de las personas que realizan trabajos bajo el control de la organización. 	

▼ **M2**

SECCIÓN A Requisitos del sistema de gestión ambiental con arreglo a la norma EN ISO 14001:2015	SECCIÓN B Requisitos adicionales para las organizaciones que aplican EMAS
<p>A.7.5.2 Creación y actualización</p> <p>Al crear y actualizar información documentada, la organización debe asegurarse de que lo siguiente sea apropiado:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la identificación y descripción (por ejemplo, título, fecha, autor o número de referencia); b) el formato (por ejemplo, idioma, versión del software, gráficos) y los medios de soporte (por ejemplo, papel, electrónico); c) la revisión y aprobación con respecto a la conveniencia y adecuación. <p>A.7.5.3 Control de la información documentada</p> <p>La información documentada requerida por el sistema de gestión ambiental y por esta Norma Internacional se deben controlar para asegurarse de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) esté disponible y sea idónea para su uso, dónde y cuándo se necesite; b) esté protegida adecuadamente (por ejemplo, contra la pérdida de confidencialidad, uso inadecuado o pérdida de integridad). <p>Para el control de información documentada, la organización debe abordar las siguientes actividades, según corresponda:</p> <ul style="list-style-type: none"> — distribución, acceso, recuperación y uso; — almacenamiento y preservación, incluida la preservación de la legibilidad; — control de cambios (por ejemplo, control de versión); — conservación y disposición. <p>La información documentada de origen externo que la organización determina como necesaria para la planificación y operación del sistema de gestión ambiental se debe determinar, según sea apropiado, y controlar.</p> <p><i>Nota:</i> El acceso puede implicar una decisión en relación con el permiso, solamente para consultar la información documentada, o al permiso y a la autoridad para consultar y modificar la información documentada.</p> <p>A.8 Operación</p> <p>A.8.1 Planificación y control operacional</p> <p>La organización debe establecer, implementar, controlar y mantener los procesos necesarios para satisfacer los requisitos del sistema de gestión ambiental y para implementar las acciones determinadas en los apartados 6.1 y 6.2, mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el establecimiento de criterios de operación para los procesos; — la implementación del control de los procesos de acuerdo con los criterios de operación. <p><i>Nota:</i> Los controles pueden incluir controles de ingeniería y procedimientos. Los controles se pueden implementar siguiendo una jerarquía (por ejemplo, de eliminación, de sustitución, administrativa) y se pueden usar solos o combinados.</p> <p>La organización debe controlar los cambios planificados y examinar las consecuencias de los cambios no previstos, tomando acciones para mitigar los efectos adversos, cuando sea necesario.</p> <p>La organización debe asegurarse de que los procesos contratados externamente estén controlados o que se tenga influencia sobre ellos. Dentro del sistema de gestión ambiental se deben definir el tipo y grado de control o influencia que se va a aplicar a estos procesos.</p>	

▼ M2

SECCIÓN A Requisitos del sistema de gestión ambiental con arreglo a la norma EN ISO 14001:2015	SECCIÓN B Requisitos adicionales para las organizaciones que aplican EMAS
<p>En coherencia con la perspectiva del ciclo de vida, la organización debe:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) establecer los controles, según corresponda, para asegurarse de que sus requisitos ambientales se aborden en el proceso de diseño y desarrollo del producto o servicio, considerando cada etapa de su ciclo de vida; b) determinar sus requisitos ambientales para la compra de productos y servicios, según corresponda; c) comunicar sus requisitos ambientales pertinentes a los proveedores externos, incluidos los contratistas; d) considerar la necesidad de suministrar información acerca de los impactos ambientales potenciales significativos asociados con el transporte o la entrega, el uso, el tratamiento al fin de la vida útil y la disposición final de sus productos o servicios. <p>La organización debe mantener la información documentada en la medida necesaria para tener la confianza en que los procesos se han llevado a cabo según lo planificado.</p> <p>A.8.2 Preparación y respuesta ante emergencias</p> <p>La organización debe establecer, implementar y mantener los procesos necesarios acerca de cómo prepararse y responder a situaciones potenciales de emergencia identificadas en el apartado 6.1.1.</p> <p>La organización debe:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) prepararse para responder, mediante la planificación de acciones para prevenir o mitigar los impactos ambientales adversos provocados por situaciones de emergencia; b) responder a situaciones de emergencia reales; c) tomar acciones para prevenir o mitigar las consecuencias de las situaciones de emergencia, apropiadas a la magnitud de la emergencia y al impacto ambiental potencial; d) poner a prueba periódicamente las acciones de respuesta planificadas, cuando sea factible; e) evaluar y revisar periódicamente los procesos y las acciones de respuesta planificadas, en particular, después de que hayan ocurrido situaciones de emergencia o de que se hayan realizado pruebas; f) proporcionar información y formación pertinentes, con relación a la preparación y respuesta ante emergencias, según corresponda, a las partes interesadas pertinentes, incluidas las personas que trabajan bajo su control. <p>La organización debe mantener la información documentada en la medida necesaria para tener confianza en que los procesos se llevan a cabo de la manera planificada.</p> <p>A.9 Evaluación del desempeño</p> <p>A.9.1 Seguimiento, medición, análisis y evaluación</p> <p>A.9.1.1 Generalidades</p> <p>La organización debe hacer seguimiento, medir, analizar y evaluar su desempeño ambiental.</p> <p>La organización debe determinar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) qué necesita seguimiento y medición; b) los métodos de seguimiento, medición, análisis y evaluación, según corresponda, para asegurar resultados válidos; 	

▼ **M2**

SECCIÓN A Requisitos del sistema de gestión ambiental con arreglo a la norma EN ISO 14001:2015	SECCIÓN B Requisitos adicionales para las organizaciones que aplican EMAS
<p>c) los criterios contra los cuales la organización evaluará su desempeño ambiental, y los indicadores apropiados;</p> <p>d) cuándo se deben llevar a cabo el seguimiento y la medición;</p> <p>e) cuándo se deben analizar y evaluar los resultados del seguimiento y la medición.</p> <p>La organización debe asegurarse de que se usan y mantienen equipos de seguimiento y medición calibrados o verificados, según corresponda.</p> <p>La organización debe evaluar su desempeño ambiental y la eficacia del sistema de gestión ambiental.</p> <p>La organización debe comunicar externa e internamente la información pertinente a su desempeño ambiental, según esté identificado en sus procesos de comunicación y como se exija en sus requisitos legales y otros requisitos.</p> <p>La organización debe conservar información documentada apropiada como evidencia de los resultados del seguimiento, la medición, el análisis y la evaluación.</p> <p>A.9.1.2 Evaluación del cumplimiento</p> <p>La organización debe establecer, implementar y mantener los procesos necesarios para evaluar el cumplimiento de sus requisitos legales y otros requisitos.</p> <p>La organización debe:</p> <p>a) determinar la frecuencia con la que se evaluará el cumplimiento;</p> <p>b) evaluar el cumplimiento y emprender las acciones que fueran necesarias;</p> <p>c) mantener el conocimiento y la comprensión de su estado de cumplimiento.</p> <p>La organización debe conservar información documentada como evidencia de los resultados de la evaluación del cumplimiento.</p> <p>A.9.2 Auditoría interna</p> <p>A.9.2.1 Generalidades</p> <p>La organización debe llevar a cabo auditorías internas a intervalos planificados para proporcionar información acerca de si el sistema de gestión ambiental:</p> <p>a) es conforme con:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) los requisitos propios de la organización para su sistema de gestión ambiental; 2) los requisitos de esta Norma Internacional; <p>b) se implementa y mantiene eficazmente.</p> <p>A.9.2.2 Programa de auditoría interna</p> <p>La organización debe establecer, implementar y mantener uno o varios programas de auditoría interna que incluyan la frecuencia, los métodos, las responsabilidades, los requisitos de planificación y la elaboración de informes de sus auditorías internas.</p> <p>Cuando se establezca el programa de auditoría interna, la organización debe tener en cuenta la importancia ambiental de los procesos involucrados, los cambios que afectan a la organización y los resultados de las auditorías previas.</p> <p>La organización debe:</p> <p>a) definir los criterios de auditoría y el alcance para cada auditoría;</p>	

▼ M2

SECCIÓN A Requisitos del sistema de gestión ambiental con arreglo a la norma EN ISO 14001:2015	SECCIÓN B Requisitos adicionales para las organizaciones que aplican EMAS
<p>b) seleccionar los auditores y llevar a cabo auditorías para asegurarse de la objetividad y la imparcialidad del proceso de auditoría;</p> <p>c) asegurarse de que los resultados de las auditorías se informen a la dirección pertinente.</p> <p>La organización debe conservar información documentada como evidencia de la implementación del programa de auditoría y de los resultados de esta.</p> <p>A.9.3 Revisión por la dirección</p> <p>La alta dirección debe revisar el sistema de gestión ambiental de la organización a intervalos planificados, para asegurarse de su conveniencia, adecuación y eficacia continuas.</p> <p>La revisión por la dirección debe incluir consideraciones sobre:</p> <p>a) el estado de las acciones de las revisiones por la dirección previas;</p> <p>b) los cambios en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) las cuestiones externas e internas que sean pertinentes para el sistema de gestión ambiental; 2) las necesidades y expectativas de las partes interesadas, incluidos los requisitos legales y otros requisitos; 3) sus aspectos ambientales significativos; 4) los riesgos y oportunidades; <p>c) el grado en el que se han logrado los objetivos ambientales;</p> <p>d) la información sobre el desempeño ambiental de la organización, incluidas las tendencias relativas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) no conformidades y acciones correctivas; 2) resultados de seguimiento y medición; 3) cumplimiento de los requisitos legales y otros requisitos; 4) resultados de las auditorías; <p>e) adecuación de los recursos;</p> <p>f) las comunicaciones de las partes interesadas, incluidas las quejas;</p> <p>g) las oportunidades de mejora continua.</p> <p>Las salidas de la revisión por la dirección deben incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> — las conclusiones sobre la conveniencia, adecuación y eficacia continuas del sistema de gestión ambiental; — las decisiones relacionadas con las oportunidades de mejora continua; — las decisiones relacionadas con cualquier necesidad de cambio en el sistema de gestión ambiental, incluidos los recursos; — las acciones necesarias cuando no se hayan logrado los objetivos ambientales; — las oportunidades de mejorar la integración del sistema de gestión ambiental a otros procesos de negocio, si fuera necesario; 	

▼ M2

SECCIÓN A Requisitos del sistema de gestión ambiental con arreglo a la norma EN ISO 14001:2015	SECCIÓN B Requisitos adicionales para las organizaciones que aplican EMAS
<p>— cualquier implicación para la dirección estratégica de la organización.</p> <p>La organización debe conservar información documentada como evidencia de los resultados de las revisiones por la dirección.</p> <p>A.10 Mejora</p> <p>A.10.1 Generalidades</p> <p>La organización debe determinar las oportunidades de mejora (véanse 9.1, 9.2 y 9.3) e implementar las acciones necesarias para lograr los resultados previstos en su sistema de gestión ambiental.</p> <p>A.10.2 No conformidad y acción correctiva</p> <p>Cuando ocurra una no conformidad, la organización debe:</p> <p>a) reaccionar ante la no conformidad, y cuando sea aplicable:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) tomar acciones para controlarla y corregirla; 2) hacer frente a las consecuencias, incluida la mitigación de los impactos ambientales adversos; <p>b) evaluar la necesidad de acciones para eliminar las causas de la no conformidad, con el fin de que no vuelva a ocurrir en ese mismo lugar ni ocurra en otra parte, mediante:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) la revisión de la no conformidad; 2) la determinación de las causas de la no conformidad; 3) la determinación de si existen no conformidades similares, o que potencialmente puedan ocurrir; <p>c) implementar cualquier acción necesaria;</p> <p>d) revisar la eficacia de cualquier acción correctiva tomada; y</p> <p>e) si fuera necesario, hacer cambios al sistema de gestión ambiental.</p> <p>Las acciones correctivas deben ser apropiadas a la importancia de los efectos de las no conformidades encontradas, incluidos los impactos ambientales.</p> <p>La organización debe conservar información documentada como evidencia de:</p> <p>— la naturaleza de las no conformidades y cualquier acción tomada posteriormente, y</p> <p>— los resultados de cualquier acción correctiva.</p> <p>A.10.3 Mejora continua</p> <p>La organización debe mejorar continuamente la conveniencia, adecuación y eficacia del sistema de gestión ambiental para mejorar el desempeño ambiental.</p>	
<p>⁽¹⁾ El texto de la norma nacional se reproduce en el presente anexo con autorización del Comité Europeo de Normalización (CEN). El texto íntegro de la norma nacional puede adquirirse en los organismos de normalización nacionales, cuya lista figura en la web oficial del CEN. Queda prohibido cualquier tipo de reproducción del presente anexo con fines comerciales.</p>	

▼ M2

ANEXO III

AUDITORÍA AMBIENTAL INTERNA

1. Programa de auditoría y periodicidad de las auditorías

1.1. Programa de auditoría

El programa de auditoría debe garantizar que la dirección de la organización dispone de la información necesaria para evaluar el comportamiento ambiental de la organización y la eficacia del sistema de gestión ambiental para poder demostrar así que tiene el asunto bajo control.

1.2. Objetivos del programa de auditoría

Entre los objetivos deben incluirse, en particular, la evaluación de los sistemas de gestión empleados y la determinación de su conformidad con la política y el programa de la organización, que deberán incluir el cumplimiento de los requisitos legales y otros requisitos en materia de medio ambiente.

1.3. Contenido del programa de auditoría

El contenido general de cada auditoría o, cuando proceda, de cada fase de un ciclo de auditoría, debe determinarse con claridad, y deben especificarse de forma explícita:

- 1) los temas que trata;
- 2) las actividades objeto de la auditoría;
- 3) los criterios ambientales que van a considerarse;
- 4) el período de tiempo cubierto por la auditoría.

La auditoría ambiental debe incluir la valoración de los datos reales necesarios para evaluar el comportamiento ambiental.

1.4. Periodicidad de la auditoría

La auditoría o ciclo de auditoría que se refiere a todas las actividades de la organización debe realizarse, según corresponda, a intervalos no superiores a tres años, o a cuatro años si se aplicare la excepción del artículo 7. La periodicidad con la que las actividades deben someterse a auditoría variará en función de:

- 1) la naturaleza, magnitud y complejidad de las actividades;
- 2) el carácter significativo del impacto ambiental asociado;
- 3) la importancia y urgencia de los problemas detectados en auditorías anteriores;
- 4) el historial de problemas ambientales.

Las actividades más complejas que tengan un impacto ambiental más significativo deben someterse a auditorías con mayor frecuencia.

La organización debe proceder a auditorías al menos cada año, ya que así podrá demostrar a su dirección y al verificador ambiental que controla sus aspectos ambientales significativos.

La organización debe auditar:

- 1) el comportamiento ambiental de la organización; y
- 2) el cumplimiento por la organización de los requisitos legales aplicables y otros requisitos en materia de medio ambiente.

▼ M2**2. Actividades de auditoría**

Las actividades de auditoría deben incluir conversaciones con el personal sobre el comportamiento ambiental, la inspección de las condiciones de funcionamiento y de las instalaciones, el examen de los registros, procedimientos escritos y otros documentos pertinentes. Esas actividades deben realizarse a fin de evaluar el comportamiento ambiental de la actividad objeto de auditoría para determinar si cumple las normas y reglamentaciones aplicables o los objetivos y metas ambientales. También deben determinar si el sistema de gestión de las responsabilidades y del comportamiento ambientales es eficaz y adecuado, por lo que incluirá, entre otras cosas, comprobaciones al azar del cumplimiento de estos criterios para determinar la eficacia de la totalidad del sistema de gestión.

El procedimiento de auditoría debe incluir, en particular, los pasos siguientes:

- 1) comprensión de los sistemas de gestión;
- 2) valoración de los puntos fuertes y débiles de los sistemas de gestión;
- 3) recogida de pruebas para demostrar si el sistema está funcionando o no;
- 4) evaluación de los resultados de la auditoría;
- 5) preparación de las conclusiones de la auditoría;
- 6) comunicación de los resultados y conclusiones de la auditoría.

3. Comunicación de los resultados y conclusiones de la auditoría

Los objetivos fundamentales del informe escrito de la auditoría son:

- 1) documentar el contenido de la auditoría;
- 2) informar a la dirección sobre el grado de cumplimiento de su política ambiental y los avances ambientales observados en la organización;
- 3) informar a la dirección sobre el grado de cumplimiento de los requisitos legales y otros requisitos en materia de medio ambiente, y sobre las medidas adoptadas para garantizar que el cumplimiento pueda probarse;
- 4) informar a la dirección sobre la eficacia y fiabilidad de las medidas adoptadas para controlar y mitigar los impactos ambientales de la organización;
- 5) demostrar la necesidad de adoptar medidas correctoras, en su caso.

El informe escrito de auditoría contendrá la información necesaria para cumplir dichos objetivos.

▼ **M3***ANEXO IV***PRESENTACIÓN DE INFORMES MEDIOAMBIENTALES****A. Introducción**

La información medioambiental se presentará de forma clara y coherente, y preferiblemente debe estar disponible en formato electrónico. La organización determinará el mejor formato para poner esta información a disposición de sus partes interesadas de manera que sea de fácil acceso.

B. Declaración medioambiental

A continuación se indican los elementos que deberá incluir, al menos, la declaración medioambiental y los requisitos mínimos que deberá cumplir:

- a) un resumen de las actividades, los productos y los servicios de la organización, la relación de la organización con organizaciones centrales, si procede, y una descripción clara e inequívoca del ámbito del registro en el EMAS, incluida una lista de los centros incluidos en este registro;
- b) la política medioambiental y una breve descripción de la estructura de gestión que presta apoyo al sistema de gestión medioambiental de la organización;
- c) una descripción de todos los aspectos medioambientales directos e indirectos significativos que tengan como consecuencia un impacto ambiental significativo de la organización, una breve descripción del método utilizado para determinar su importancia y una explicación de la naturaleza de los impactos en relación con dichos aspectos;
- d) una descripción de los objetivos y metas medioambientales en relación con los aspectos e impactos ambientales significativos;
- e) una descripción de las acciones llevadas a cabo y previstas para mejorar el comportamiento medioambiental, alcanzar los objetivos y las metas, y asegurar el cumplimiento de los requisitos jurídicos relacionados con el medio ambiente;

cuando estén disponibles, debe hacerse referencia a las mejores prácticas pertinentes de gestión medioambiental que se presentan en los documentos de referencia sectoriales a que se refiere el artículo 46;

- f) un resumen de la información disponible sobre el comportamiento medioambiental de la organización en relación con sus aspectos medioambientales significativos;

se notificarán los indicadores básicos de comportamiento medioambiental y los indicadores de comportamiento medioambiental específicos según lo dispuesto en la sección C; cuando existan objetivos y metas medioambientales, se notificarán los datos correspondientes;

- g) una referencia a las principales disposiciones jurídicas que debe tener en cuenta la organización para asegurar el cumplimiento de los requisitos jurídicos relacionados con el medio ambiente y una declaración sobre el cumplimiento de la legislación;
- h) una confirmación relativa a los requisitos del artículo 25, apartado 8, y el nombre y número de acreditación o autorización del verificador medioambiental y la fecha de la validación. Puede utilizarse en su lugar la declaración a que se refiere el anexo VII, firmada por el verificador medioambiental.

En las letras e) a h) se indican los elementos que deberá incluir, al menos, la declaración medioambiental actualizada y los requisitos mínimos que deberá cumplir.

▼ M3

En su declaración medioambiental, las organizaciones pueden decidir integrar información objetiva adicional sobre las actividades, los productos y los servicios de la organización o sobre su conformidad con requisitos específicos. Todos los datos que figuran en la declaración medioambiental serán validados por el verificador medioambiental.

La declaración medioambiental puede integrarse en otros documentos de información de la organización (por ejemplo, informes de gestión, de sostenibilidad o de responsabilidad social empresarial). Cuando se integre en dichos documentos informativos, se hará una clara distinción entre la información validada y no validada. La declaración medioambiental se identificará claramente (por ejemplo utilizando el logotipo de EMAS) y el documento incluirá una breve explicación del proceso de validación en el contexto del EMAS.

C. Información basada en indicadores de comportamiento medioambiental e información cualitativa**1. Introducción**

En la declaración medioambiental y en la declaración medioambiental actualizada, las organizaciones informarán sobre sus aspectos medioambientales directos e indirectos significativos, utilizando los indicadores básicos de comportamiento medioambiental y los indicadores de comportamiento medioambiental específicos, tal como se expone a continuación. En caso de que no se disponga de datos cuantitativos, las organizaciones notificarán información cualitativa, tal como se describe en el punto 4.

Los informes proporcionarán datos sobre el consumo y la producción real. En caso de que la divulgación pudiera afectar negativamente a la confidencialidad de la información comercial o industrial de la organización cuando dicha confidencialidad esté prevista por la legislación nacional o comunitaria a fin de proteger intereses económicos legítimos, se puede permitir a la organización indexar dicha información en sus informes, por ejemplo, mediante el establecimiento de un año de referencia (con el número de índice 100) a partir del cual aparecería la evolución del consumo/de la producción real.

Los indicadores deberán:

- a) ofrecer una valoración exacta del comportamiento medioambiental de la organización;
- b) ser fácilmente comprensibles e inequívocos;
- c) permitir efectuar una comparación año por año para evaluar si el comportamiento medioambiental de la organización ha mejorado; a fin de permitir esta comparación, la información incluirá al menos tres años de actividad, a condición de que se disponga de datos;
- d) permitir establecer una comparación a escala sectorial, nacional o regional, según proceda;
- e) permitir una comparación adecuada con los requisitos reglamentarios.

Como respaldo, la organización definirá brevemente el ámbito (incluidos los límites organizativos y materiales, la aplicabilidad y el método de cálculo) de cada indicador.

▼ **M3**2. *Indicadores básicos de comportamiento medioambiental*

a) Los indicadores básicos se centran en el comportamiento en los siguientes ámbitos medioambientales clave:

- i) energía,
- ii) materiales,
- iii) agua,
- iv) residuos,
- v) uso del suelo en relación con la biodiversidad, y
- vi) emisiones.

Es obligatorio informar sobre los indicadores básicos de comportamiento medioambiental. Sin embargo, una organización puede evaluar la pertinencia de esos indicadores en el contexto de sus aspectos e impactos medioambientales significativos. Cuando una organización considere que uno o varios indicadores básicos no son pertinentes para sus aspectos e impactos ambientales significativos, puede no informar sobre esos indicadores básicos. En tal caso, la organización incluirá en la declaración medioambiental una explicación clara y motivada para no hacerlo.

b) Cada uno de los indicadores básicos está compuesto de:

- i) una cifra A, que indica el consumo/la producción total anual en el ámbito considerado,
- ii) una cifra B, que indica un valor de referencia anual que representa la actividad de la organización, y
- iii) una cifra R, que indica la relación A/B.

Cada organización informará sobre los tres elementos de cada indicador.

c) La indicación del consumo/de la producción total anual en el ámbito considerado, cifra A, se comunicará como sigue:

- i) Sobre la energía
 - El «consumo directo total de energía», que corresponde a la cantidad anual total de energía consumida por la organización.
 - El «consumo total de energía renovable», que corresponde a la cantidad anual total de energía consumida por la organización generada a partir de fuentes de energía renovables.
 - La «generación total de energía renovable», que corresponde a la cantidad anual total de energía generada por la organización a partir de fuentes de energía renovables.

Este último elemento se consignará solo si el total de la energía generada por la organización a partir de fuentes de energía renovables supera con creces el total de energía renovable consumida por la organización, o si la energía renovable generada por la organización no fue consumida por la organización.

▼ **M3**

Si se consumen o, en el caso de las energías renovables, se generan diferentes tipos de energía (como electricidad, calor, combustibles u otros), su consumo o producción anual se notificarán por separado, según proceda.

La energía debe expresarse preferiblemente en kWh, MWh, GJ u otros parámetros comúnmente utilizados para notificar el tipo de energía consumida o generada.

ii) Sobre los materiales

— El «flujo másico anual de los principales materiales utilizados» (con exclusión de los productos energéticos y el agua), preferiblemente expresado en unidades de masa (por ejemplo, kilogramos o toneladas) o de volumen (m³) u otros parámetros utilizados habitualmente en el sector.

Cuando se utilicen diferentes tipos de materiales, su flujo másico anual debe notificarse por separado, según proceda.

iii) Sobre el agua

— El «uso total anual de agua», expresado en unidades de volumen (litros o m³).

iv) Sobre los residuos

— La «generación total anual de residuos», desglosada por tipo, preferiblemente expresada en unidades de masa (por ejemplo, kilogramos o toneladas) o de volumen (m³) u otros parámetros utilizados habitualmente en el sector.

— La «generación total anual de residuos peligrosos», preferiblemente expresada en unidades de masa (por ejemplo, kilogramos o toneladas) o m³ u otros parámetros utilizados habitualmente en el sector.

v) Sobre el uso del suelo en relación con la biodiversidad

— Las formas de uso del suelo en relación con la biodiversidad, expresadas en unidades de superficie (por ejemplo, m² o hectáreas):

— uso total del suelo

— superficie sellada total

— superficie total en el centro orientada según la naturaleza

— superficie total fuera del centro orientada según la naturaleza

Un «área orientada según la naturaleza» es un área dedicada principalmente a la conservación o restauración de la naturaleza. Las áreas orientadas según la naturaleza pueden estar situadas en el centro e incluir tejados, fachadas, drenajes u otros elementos que hayan sido diseñados, adaptados o gestionados a fin de promover la biodiversidad. Las áreas orientadas según la naturaleza también pueden estar situadas fuera del centro de la organización, siempre que el área sea propiedad de la organización o gestionada por la organización y se dedique principalmente a la promoción de la biodiversidad. Pueden también describirse áreas cogestionadas destinadas a fomentar la biodiversidad, siempre y cuando se delimite claramente el ámbito de cogestión.

▼ **M3**

Un «área sellada» es cualquier área cuya capa de suelo original se ha cubierto (como carreteras), haciéndola impermeable. Esta no permeabilidad puede generar impactos medioambientales.

vi) Sobre las emisiones

— Las «emisiones anuales totales de gases de efecto invernadero», incluidas al menos las emisiones de CO₂, CH₄, N₂O, HFCs, PFCs, NF₃ y SF₆, expresadas en toneladas equivalentes de CO₂.

La organización debe considerar notificar sus emisiones de gases de efecto invernadero con arreglo a una metodología establecida, como el Protocolo de gases de efecto invernadero.

— Las «emisiones anuales totales de aire», incluidas al menos las emisiones de SO₂, NO_x y PM, expresadas en kilogramos o toneladas.

d) La indicación del valor de referencia anual que representa la actividad de la organización, cifra B, se seleccionará y notificará con arreglo a los siguientes requisitos:

La cifra B:

- i) será comprensible;
- ii) será la cifra que mejor represente la actividad anual global de la organización;
- iii) permitirá una correcta descripción del comportamiento medioambiental de la organización, teniendo en cuenta las especificidades y actividades de la organización;
- iv) será un valor de referencia común para el sector en que opera la organización, como por ejemplo:
 - la producción física anual total
 - el número total de trabajadores
 - las pernотaciones totales
 - el número total de habitantes de un territorio (en el caso de una administración pública)
 - las toneladas de residuos tratados (para las organizaciones activas en el sector de la gestión de residuos)
 - el total de energía producida (para organizaciones activas en el sector de la producción de energía)
- v) garantizará la comparabilidad de los indicadores comunicados a lo largo del tiempo. Una vez determinada, la cifra B se utilizará en las próximas declaraciones medioambientales.

Los cambios de la cifra B se explicarán en la declaración medioambiental. En caso de un cambio de la cifra B, la organización garantizará que la cifra se pueda comparar al menos durante tres años, recalculando los indicadores para los años anteriores con arreglo a la nueva definición de la cifra B.

▼ M3**3. *Indicadores específicos de comportamiento medioambiental***

Cada organización informará también cada año sobre su comportamiento en relación con los aspectos e impactos medioambientales directos e indirectos significativos relacionados con su actividad principal, que sean medibles y verificables, y que no estén cubiertos ya por los indicadores básicos.

La información sobre esos indicadores se realizará de conformidad con los requisitos que figuran en la introducción de la presente sección.

Cuando estén disponibles, la organización tendrá en cuenta los documentos de referencia sectoriales a que se refiere el artículo 46 para facilitar la identificación de indicadores sectoriales específicos pertinentes.

4. *Información sobre aspectos medioambientales significativos sobre la base de información cualitativa*

En el caso de que no se disponga de datos cuantitativos para comunicar aspectos medioambientales significativos directos o indirectos, las organizaciones comunicarán su comportamiento atendiendo a información cualitativa.

D. Responsabilidad local

Las organizaciones registradas en EMAS pueden querer elaborar una declaración medioambiental corporativa que abarque una serie de emplazamientos geográficos diferentes.

El propósito de EMAS es garantizar la responsabilidad local y, por tanto, las organizaciones garantizarán que los impactos ambientales significativos de cada centro están claramente identificados e incluidos en la declaración medioambiental corporativa.

E. Disponibilidad pública

La organización garantizará que puede demostrar al verificador medioambiental que cualquier persona interesada en el comportamiento medioambiental de la organización puede tener acceso con facilidad y de forma gratuita a la información exigida en la sección B y C. Para ofrecer esta transparencia, es preferible que la declaración medioambiental esté a disposición del público en el sitio web de la organización.

La organización garantizará que esta información sobre un centro o una organización individual se publique en la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del Estado miembro o del tercer país en el que se encuentra el centro o la organización.

Además, en el caso de una declaración medioambiental corporativa, la organización garantizará que, a efectos del registro, se disponga de dicha información en la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que la organización esté registrada o en la lengua oficial o una de las lenguas oficiales de la Unión convenida con el organismo competente responsable del registro.

La declaración medioambiental también puede estar disponible en lenguas adicionales, siempre que el contenido del documento traducido sea coherente con el contenido de la declaración medioambiental original validada por el verificador medioambiental y que establezca claramente que es una traducción del documento validado.

▼ **B**

ANEXO V

LOGOTIPO EMAS

▼ **M1**

1. El logotipo podrá utilizarse en cualquiera de las 24 lenguas, siempre que se emplee la formulación siguiente:

Búlgaro:	«Проверено управление по околна среда»
Checo:	«Ověřený systém environmentálního řízení»
Croata:	«Verificirani sustav upravljanja okolišem»
Danés:	«Verificeret miljøledelse»
Neerlandés:	«Geverifieerd milieuzorgsysteem»
Inglés:	«Verified environmental management»
Estonio:	«Tõendatud keskkonnajuhtimine»
Finés:	«Todennettu ympäristöasioiden hallinta»
Francés:	«Management environnemental vérifié»
Alemán:	«Geprüftes Umweltmanagement»
Griego:	«επιθεωρημένη περιβαλλοντική διαχείριση»
Húngaro:	«Hitelesített környezetvédelmi vezetési rendszer»
Italiano:	«Gestione ambientale verificata»
Irlandés:	«Bainistíocht comhshaoil fíoraithe»
Letón:	«Verificēta vides pārvaldība»
Lituano:	«Įvertinta aplinkosaugos vadyba»
Maltés:	«Immaniggjar Ambjentali Verifikat»
Polaco:	«Zweryfikowany system zarządzania środowiskowego»
Portugués:	«Gestão ambiental verificada»
Rumano:	«Management de mediu verificat»
Eslovaco:	«Overené environmentálne manažerstvo»
Esloveno:	«Preverjen sistem ravnanja z okoljem»
Español:	«Gestión medioambiental verificada»
Sueco:	«Verifierat miljöledningssystem»

▼B

2. El logotipo debe utilizarse de una de las formas siguientes:

— en tres colores (Pantone n° 355 Green; Pantone n° 109 Yellow; Pantone n° 286 Blue),

— en negro,

— en blanco, o

— en una escala de grises.



ANEXO VI

INFORMACIÓN NECESARIA PARA EL REGISTRO

(datos que deben suministrarse cuando proceda)

1. ORGANIZACIÓN

Nombre

Dirección

Localidad

Código postal

País/región/Comunidad Autónoma

Persona de contacto

Teléfono

Fax

E-mail

Sitio de internet

Acceso público a la declaración medioambiental
o a la declaración medioambiental actualizada

a) formulario impreso

b) formulario electrónico

Número de registro

Fecha de inscripción en el registro

Fecha de suspensión de la inscripción en el re-
gistro

Fecha de cancelación de la inscripción en el
registro

Fecha de la siguiente declaración medioambien-
tal

Fecha de la siguiente declaración medioambien-
tal actualizada

Solicitud de excepción con arreglo al artículo 7
SÍ – NO

Código NACE de las actividades

Número de empleados

Volumen de negocios o balance general anual

2. CENTRO

Nombre

Dirección

Código postal

Localidad

País/región/Comunidad Autónoma

▼B

Persona de contacto
Teléfono
Fax
E-mail
Sitio de internet
Acceso público a la declaración medioambiental o a la declaración medioambiental actualizada	
a) formulario impreso
b) formulario electrónico
Número de registro
Fecha de inscripción en el registro
Fecha de suspensión de la inscripción en el re- gistro
Fecha de cancelación de la inscripción en el registro
Fecha de la siguiente declaración medioambien- tal
Fecha de la siguiente declaración medioambien- tal actualizada
Solicitud de excepción con arreglo al artículo 7 SÍ – NO
Código NACE de las actividades
Número de empleados
Volumen de negocios o balance general anual
3. VERIFICADOR MEDIOAMBIENTAL	
Nombre y apellidos del verificador medioam- biental
Dirección
Código postal
Localidad
País/región/Comunidad Autónoma
Teléfono
Fax
E-mail
Número de registro de la acreditación o autori- zación
Ámbito de la acreditación o autorización (códigos NACE)
Organismos de acreditación y autorización
Hecho en ..., el .../.../20
Firma del representante de la organización



ANEXO VII

**DECLARACIÓN DEL VERIFICADOR MEDIOAMBIENTAL SOBRE
LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN Y VALIDACIÓN**

..... (nombre y apellidos),

en posesión del número de registro de verificadores medioambientales EMAS
.....

acreditado o autorizado para el ámbito (Código NACE)

declara haber verificado que el centro(s) o toda la organización, según se indica
en la declaración medioambiental/declaración medioambiental actualizada (*) de
la organización (nombre)

en posesión del número de registro (en su caso)

cumple todos los requisitos del Reglamento (CE) n° 1221/2009 del Parlamento
Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación
voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría
medioambientales (EMAS).

Mediante la firma de esta declaración, declaro que:

— la verificación y validación se han llevado a cabo respetando escrupulosa-
mente los requisitos del Reglamento (CE) n° 1221/2009;

— el resultado de la verificación y validación confirma que no hay indicios de
incumplimiento de los requisitos legales aplicables en materia de medio
ambiente;

— los datos y la información de la declaración medioambiental/la declaración
medioambiental actualizada (*) de la organización/del centro (*) reflejan una
imagen fiable, convincente y correcta de todas las actividades de la organi-
zación/del centro (*), en el ámbito mencionado en la declaración
medioambiental.

El presente documento no equivale al registro en EMAS. El registro en EMAS
solo puede ser otorgado por un organismo competente en virtud del
Reglamento (CE) n° 1221/2009. El presente documento no servirá por sí solo
para la comunicación pública independiente.

Hecho en ..., el .../.../20....

Firma

.....
(*) Táchese lo que no proceda.



ANEXO VIII

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CE) n° 761/2001	El presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1	Artículo 1
Artículo 1, apartado 2, letra a)	—
Artículo 1, apartado 2, letra b)	—
Artículo 1, apartado 2, letra c)	—
Artículo 1, apartado 2, letra d)	—
Artículo 2, letra a)	Artículo 2, apartado 1
Artículo 2, letra b)	—
Artículo 2, letra c)	Artículo 2, apartado 2
Artículo 2, letra d)	—
Artículo 2, letra e)	Artículo 2, apartado 9
Artículo 2, letra f)	Artículo 2, apartado 4
Artículo 2, letra g)	Artículo 2, apartado 8
Artículo 2, letra h)	Artículo 2, apartado 10
Artículo 2, letra i)	Artículo 2, apartado 11
Artículo 2, letra j)	Artículo 2, apartado 12
Artículo 2, letra k)	Artículo 2, apartado 13
Artículo 2, letra l)	Artículo 2, apartado 16
Artículo 2, letra l), inciso i)	—
Artículo 2, letra l), inciso ii)	—
Artículo 2, letra m)	—
Artículo 2, letra n)	Artículo 2, apartado 17
Artículo 2, letra o)	Artículo 2, apartado 18
Artículo 2, letra p)	—
Artículo 2, letra q)	Artículo 2, apartado 20
Artículo 2, letra r)	—
Artículo 2, letra s), párrafo primero	Artículo 2, apartado 21
Artículo 2, letra s), párrafo segundo	—
Artículo 2, letra t)	Artículo 2, apartado 22
Artículo 2, letra u)	—
Artículo 3, apartado 1	—

▼B

Reglamento (CE) n° 761/2001	El presente Reglamento
Artículo 3, apartado 2, letra a), párrafo primero	Artículo 4, apartado 1, letras a) y b)
Artículo 3, apartado 2, letra a), párrafo segundo	Artículo 4, apartado 3
Artículo 3, apartado 2, letra b)	Artículo 4, apartado 1, letra c)
Artículo 3, apartado 2, letra c)	Artículo 4, apartado 1, letra d)
Artículo 3, apartado 2, letra d)	Artículo 4, apartado 5
Artículo 3, apartado 2, letra e)	Artículo 5, apartado 2, párrafo primero Artículo 6, apartado 3
Artículo 3, apartado 3, letra a)	Artículo 6, apartado 1, letra a)
Artículo 3, apartado 3, letra b), primera frase	Artículo 6, apartado 1, letras b) y c)
Artículo 3, apartado 3, letra b), segunda frase	Artículo 7, apartado 1
Artículo 4, apartado 1	—
Artículo 4, apartado 2	Artículo 51, apartado 2
Artículo 4, apartado 3	—
Artículo 4, apartado 4	—
Artículo 4, apartado 5, primera frase	Artículo 25, apartado 10, párrafo primero
Artículo 4, apartado 5, segunda frase	Artículo 25, apartado 10, párrafo segundo, segunda frase
Artículo 4, apartado 6	Artículo 41
Artículo 4, apartado 7	—
Artículo 4, apartado 8, párrafo primero	Artículo 30, apartado 1
Artículo 4, apartado 8, párrafo segundo	Artículo 30, apartados 3 y 5
Artículo 4, apartado 8, párrafo tercero, primera y segunda frases	Artículo 31, apartado 1
Artículo 4, apartado 8, párrafo tercero, última frase	Artículo 31, apartado 2
Artículo 5, apartado 1	Artículo 11, apartado 1, párrafo primero
Artículo 5, apartado 2	Artículo 11, apartado 3
Artículo 5, apartado 3, primera frase	Artículo 12, apartado 1
Artículo 5, apartado 3, segunda frase, primer guión	Artículo 12, apartado 1, letra a)
Artículo 5, apartado 3, segunda frase, segundo guión	Artículo 12, apartado 1, letra b)
Artículo 5, apartado 4	Artículo 11, apartado 1, párrafos segundo y tercero

▼B

Reglamento (CE) n° 761/2001	El presente Reglamento
Artículo 5, apartado 5, primera frase	Artículo 16, apartado 1
Artículo 5, apartado 5, segunda frase	Artículo 16, apartado 3, primera frase
Artículo 5, apartado 5, tercera frase	Artículo 17, apartado 1
Artículo 5, apartado 5, cuarta frase	Artículo 16, apartado 3, párrafo segundo, y artículo 16, apartado 4, párrafo segundo
Artículo 6, apartado 1	Artículo 13, apartado 1
Artículo 6, apartado 1, primer guión	Artículo 13, apartado 2, letra a) y artículo 5, apartado 2, letra a)
Artículo 6, apartado 1, segundo guión	Artículo 13, apartado 2, letra a) y artículo 5, apartado 2, letra c)
Artículo 6, apartado 1, tercer guión	Artículo 13, apartado 2, letra f) y artículo 5, apartado 2, letra d)
Artículo 6, apartado 1, cuarto guión	Artículo 13, apartado 2, letra c)
Artículo 6, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 13, apartado 2, primera frase
Artículo 6, apartado 2	Artículo 15, apartado 3
Artículo 6, apartado 3, primer guión	Artículo 15, apartado 3, letra a)
Artículo 6, apartado 3, segundo guión	Artículo 15, apartado 3, letra b)
Artículo 6, apartado 3, tercer guión	—
Artículo 6, apartado 3, última frase	Artículo 15, apartado 8
Artículo 6, apartado 4, párrafo primero	Artículo 15, apartado 2
Artículo 6, apartado 4, párrafo segundo	Artículo 15, apartado 4
Artículo 6, apartado 5, primera frase	Artículo 15, apartado 6
Artículo 6, apartado 5, segunda frase	Artículo 15, apartados 8 y 9
Artículo 6, apartado 6	Artículo 15, apartado 10
Artículo 7, apartado 1	Artículo 28, apartado 8
Artículo 7, apartado 2, primera frase	Artículo 12, apartado 2
Artículo 7, apartado 2, segunda frase	Artículo 12, apartado 3
Artículo 7, apartado 3	Artículo 42, apartado 2, letra a)
Artículo 8, apartado 1, primera frase	Artículo 10, apartado 1
Artículo 8, apartado 1, segunda frase	Artículo 10, apartado 2
Artículo 8, apartado 2	—
Artículo 8, apartado 3, párrafo primero	Artículo 10, apartado 4
Artículo 8, apartado 3, párrafo segundo	—
Artículo 9, apartado 1, frase introductoria	Artículo 4, apartado 3

▼B

Reglamento (CE) n° 761/2001	El presente Reglamento
Artículo 9, apartado 1, letra a)	Artículo 45, apartado 4
Artículo 9, apartado 1, letra b)	Artículo 45, apartado 4
Artículo 9, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 45, apartado 5
Artículo 9, apartado 2	—
Artículo 10, apartado 1	—
Artículo 10, apartado 2, párrafo primero	Artículo 38, apartados 1 y 2
Artículo 10, apartado 2, párrafo segundo, primera frase	Artículo 41
Artículo 10, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase	Artículo 47
Artículo 11, apartado 1, párrafo primero	Artículo 36
Artículo 11, apartado 1, primer guión	Artículo 36, letra a)
Artículo 11, apartado 1, segundo guión	Artículo 36, letra c)
Artículo 11, apartado 1, tercer guión	Artículo 36, letra b)
Artículo 11, apartado 1, párrafo segundo, primera frase	Artículo 37, apartado 1
Artículo 11, apartado 1, párrafo segundo, segunda frase	—
Artículo 11, apartado 1, párrafo segundo, tercera frase	Artículo 37, apartado 2
Artículo 11, apartado 1, párrafo segundo, cuarta frase	Artículo 37, apartado 3
Artículo 11, apartado 2	Artículo 43, apartado 2
Artículo 11, apartado 3, primera frase	Artículo 41, apartado 2
Artículo 11, apartado 3, segunda frase	Artículo 47
Artículo 12, apartado 1, letra a)	—
Artículo 12, apartado 1, letra b)	Artículo 35, apartado 1
Artículo 12, apartado 1, párrafo segundo	—
Artículo 12, apartado 2	Artículo 41, apartado 2
Artículo 12, apartado 3	—
Artículo 13	Artículo 40, apartado 1
Artículo 14, apartado 1	Artículo 49, apartado 1
Artículo 14, apartado 2	—
Artículo 14, apartado 3	—
Artículo 15, apartado 1	Artículo 50

▼B

Reglamento (CE) n° 761/2001	El presente Reglamento
Artículo 15, apartado 2	Artículo 48
Artículo 15, apartado 3	—
Artículo 16, apartado 1	Artículo 39, apartado 1
Artículo 16, apartado 2	Artículo 42, apartado 2
Artículo 17, apartado 1	—
Artículo 17, apartados 2, 3 y 4	Artículo 51, apartado 2
Artículo 17, apartado 5	—
Artículo 18	Artículo 52